



**Universidad del Azuay**

***LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO PENAL  
COMO MEDIO DE CUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS DE:  
OPORTUNIDAD, ORALIDAD, MÍNIMA INTERVENCIÓN,  
INMEDIACIÓN Y CELERIDAD PROCESAL.***

**Trabajo previo a la obtención del título de:**

**Abogado de los Tribunales de Justicia  
de la República**

**Autora: Lady Tatiana Vicuña Astudillo**

**Director: Dr. Jaime Alfredo Ochoa Andrade**

**Cuenca, Ecuador**

**2014**

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de graduación se lo dedico  
Humildemente a nuestro Creador; por permitirme  
cumplir con mis metas personales y por acompa-  
ñarme amorosamente en cada uno de mis pasos.

A “pequeño” Pablito por todo su amor, apoyo y  
comprensión. Su vida es una fuente de inspiración  
inagotable.

A mis padres, hermanos, y a amigos que con su ca-  
riño y compañía constituyen un importante pilar en  
mi vida.

Finalmente a mi compañero, amigo y confidente.  
Que ha sabido encaminarme en estos últimos años  
de quien he aprendido y a quien también he ense-  
ñado, por el privilegio de compartir su amor.

## **AGRADECIMIENTOS**

Dejo expresa constancia de mis agradecimientos a mi Director de Tesis, Doctor Jaime Ochoa A, por su importante apoyo y guía para el desarrollo del presente trabajo.

Además, a todo el personal del Departamento Jurídico de la Universidad del Azuay por su notable labor y esfuerzo a lo largo del desarrollo de mis estudios.

A los profesionales Jueces, Fiscales y Defensores Públicos, quienes me brindaron más que su conocimiento, el tiempo para poder realizar mi trabajo.

A mis dos grandes compañeros en la vida, por la comprensión, sacrificio, el amor, alegría y ternura que saben brindarme diariamente; sin ustedes esto no tendría sentido.

## RESUMEN

La Suspensión Condicional del Proceso Penal, es un medio alternativo a la solución de conflictos penales, que surge basada en los principios y garantías establecidos en nuestra nueva Constitución, la que busca de manera efectiva tutelar nuestros derechos, y poner un freno al poder punitivo del Estado.

Con una nueva visión del derecho penal, donde busca que los individuos de un colectivo se adapten a vivir en armonía, cumpliendo con las reglas preestablecidas, con mecanismos que garanticen la solución oportuna y efectiva de los problemas que surge al vivir en sociedad; con soluciones que beneficien a todos, ofendido, agresor y a la sociedad, ya no de una manera represiva, sancionadora, tardía y desgastante. Optimizando recursos humanos, económicos y acortando tiempos.

Misma que se ha venido aplicando a lo largo del mundo, basada en una corriente llamada de la tercera vía o restaurativa, y con grandes resultados en América.

Dentro de este marco, en nuestro país y gracias a una constitución en suma garantista, podemos ver reflejado los principios de oportunidad, inmediatez, oralidad, celeridad y mínima intervención penal. Que solo se pueden dar dentro de un sistema oral penal, que ya no tiene como base que todos los procesos terminen con sentencia, si no que acepta, formas anticipadas de terminación de los procesos penales.

Esta nueva visión regida por garantizar a la sociedad sus derechos, un debido proceso, una oportuna y rápida solución, es el legado que ha dejado la aplicación de esta figura, la que ha demostrado que es posible aplicar otras medidas para reestablecer el orden social, y que la libertad es un derecho tan importante que no puede ser tomado como la primera sanción frente a un hecho punible.

## ABSTRACT

The Conditional Suspension of Criminal Proceedings seeks to effectively protect our rights, restricting the punitive power of the State on the bases of a current called the Third Way or Restorative.

We can see reflected the principles of opportunity, immediacy, orality, celerity and minimal penal law within an oral system which seeks to prevent that all processes end in judgment, ensuring society a due process and timely and fast solutions by applying other measures to restore social order. Freedom is such an important right that could not be taken away as a first choice at the moment of sanctioning.



  
Translated by,  
Lic. Lourdes Crespo

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTOS.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v

### Breve introducción de la Suspensión Condicional del Procedimiento Penal.....1

### CAPITULO 1 ..... 3

1.1 Historia de la Suspensión Condicional.....	3
1.2 Razón de esta figura procesal .....	5
1.3 Características y requisitos .....	6
1.4 Delitos susceptibles para la aplicación de esta norma. ....	8

### CAPÍTULO II ..... 33

2.1 Principio de Inmediación: Definiciones. ....	33
2.2 Principio de Oralidad .....	35
2.3 Contitucionalidad del principio de intermediación .....	37
2.4 Principio de Celeridad Procesal: Conceptualización.....	40
2.5 Garantía del principio de Celeridad en la Constitución.....	41
2.6 Principio de Oportunidad y Mínima Intervención Penal.....	44
2.7 Aplicabilidad de última ratio en los procesos penales en el Ecuador.....	47

### CAPÍTULO III..... 49

3.1 Formas anticipadas de concluir el proceso penal.....	49
3.2 Actividad de los sujetos procesales que intervienen en ellas. ....	52
3.3 La suspensión condicional.....	53
3.4 Operación y procedimientos. ....	54
3.5 Condiciones.....	55
3.6 Revocación.....	56
3.7 Tiempos en los que se presentan.....	59
3.8 Efectos Jurídicos .....	59

Análisis de Caso Práctico .....	62
Entrevistas .....	66

### CONCLUSIONES..... 76

### RECOMENDACIONES..... 78

<b>Anexo 1</b> .....	80
<b>Anexo 2</b> .....	85
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS</b> .....	112

## **Breve introducción de la Suspensión Condicional del Procedimiento Penal**

“La figura legal de la Suspensión Condicional del Procedimiento Penal está en vigencia en el Ecuador, desde su publicación en el Registro Oficial No. 555, de 24 de marzo de 2009 Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal”<sup>1</sup>. La misma que toma como referencia las nuevas tendencias legislativas entre ellas la llamada: de la tercera vía o justicia restaurativa, que enfoca a la administración de justicia como un mecanismo ágil y que sumada a la implementación de una conciencia jurídica encuentra una vía correcta para no solo la aplicación de la ley; la descongestión del sistema judicial penal; si no y fundamentalmente la reinserción del procesado, la reparación de la víctima, aprovechando racional y eficiente de los recursos.

La SCP siendo una solución alternativa a un juicio penal tradicional entrega al fiscal, la discrecionalidad de la persecución de la acción penal, con la facultad de omitir dicha acción en delitos no graves, y mediante el dialogo llegue a un acuerdo con el procesado, quien se somete al cumplimiento de determinadas condiciones, en determinado tiempo; con la oportunidad de evitar estigmatizaciones al evitar ser privado de su libertad. “Teniendo así un sistema de justicia que emplea eficazmente los procedimientos jurídicos de forma que acorten los tiempos para dar una respuesta a los usuarios”<sup>2</sup>.

Esta figura tiene busca impulsar a un equilibrio real, entre el poder punitivo del Estado y los derechos fundamentales del ser humano, mediante alternativas que facilitan la solución de los conflictos sociales, basadas en nuevas corrientes penales y acorde a una constitución garantista de derechos.

---

1 <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/suspension-condicional-figura-legal-que-recibecriticas-de-especialistas-440641.html>

2 Velasco Terán, Juan Pablo/ <http://dspace.udla.edu.ec/handle/123456789/900>

Con esta base ideológica nace la figura de la suspensión condicional del proceso, “cuyo fundamento es el principio de subsidiariedad, es decir que una pena sólo puede ser legítimamente aplicada cuando no puede ser sustituida por una medida más eficaz...”.<sup>3</sup>

La figura de la S.C.P no podría hacerse efectiva sin basarnos en la aplicación de los principios de proporcionalidad y racionalidad que el Estado brinda frente a la infracción. “Siendo el reflejo de tendencias presentes en el derecho penal mundial relativas a la justicia retributiva y que destacan el papel y los intereses de las víctimas en el proceso”<sup>4</sup>.

---

*3*<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/232-100305-04-2602.htm>

*4* [http://www.diariolibre.com/noticias\\_det.php?id=368549&l=1](http://www.diariolibre.com/noticias_det.php?id=368549&l=1)

## CAPITULO I

### 1.1 Historia de la Suspensión Condicional.

La función primordial del Derecho Penal es regular los conflictos que surgen *entre víctima y victimario*, de tal manera que la pena no este matizada por venganza, o que sea aplicada de manera selectiva o excesiva, menos aún que sea una expresión de poder. Si no como una respuesta previamente establecida, para mantener el orden social; en la mayoría de los casos nos encontramos ante dos personas, que se vinculan por la afectación de los derechos de una por parte de la otra. Frente el surgimiento de un conflicto, el Derecho intenta proponer soluciones para dar por terminado el mismo y volver las cosas al estado anterior de una manera ágil; siendo la mejor opción llegar a esas soluciones sin la intervención del sistema procesal, usándolas denominadas medidas alternativas; en otros casos y de manera más frecuente, la solución se busca a través de la administración de justicia, la misma que los últimos años se ha visto saturada por miles de causas que quizá de manera indiscriminada han sido judicializado temas que por otras vías podrían resolverse de manera más ágil y adecuada. Donde ahorraríamos un elemento muy importante como es el tiempo tanto para el aparato de justicia , como para el procesado y el ofendido que en un sin número de ocasiones no puede sentir resarcido el daño por el tiempo y afectación psicológica que genera un proceso penal, donde incluso es re victimizada la víctima.

En un Estado Democrático de Derecho, el sistema de justicia impone ante la constatación de un conflicto, la reparación del daño causado al ofendido. A través de la historia, podemos constatar que el tratamiento de la víctima y su situación frente a los conflictos legales han ido variado: elementos tales como su importancia y el papel que desempeña en el mecanismo judicial.

En síntesis, podemos apreciar que en el principio, la víctima tenía un papel fundamental en la sustanciación de las causas y cuando decidía poner en marcha los organismos colectivos de resolución de conflictos, es así que su opinión guiaba la vía para su reparación. Luego, "...con la aparición de la persecución penal pública en el siglo XIII se provocó la exclusión de la víctima".<sup>5</sup> En palabras de CANCIO MELIÁ, "la víctima vive un papel marginal, confinada a una consideración puntual como "sujeto pasivo" o incluso como "objeto material" del delito".

En la época de la Inquisición, el conflicto es tratado de manera triangular donde la víctima pierde importancia, pues, lo fundamental empieza a ser la búsqueda de la verdad, "...la lucha o *disputatio* entre la víctima y el victimario; después lo fue la investigación o *inquisitio* realizada por el soberano o sus representantes".<sup>6</sup> Para el doctor ZAFFARONI: "La *inquisitio* en el ámbito procesal se instaló cuando la iglesia fue imponiendo su autoridad sobre los creyentes, hasta culminar en un apoderamiento total del saber y del poder, que ejercía controlando manifestación de pensamiento propio o reclamo bajo el nombre de herejía mediante el Santo Oficio. Llegando a un método de conocimiento y de poder propio de una sociedad corporativa y jerarquizada que, incluso a la fecha es utilizada por grupos de poder.

Con la *inquisitio* siglo XIII, desaparece la víctima como ser lesionado en sus derechos, y el Estado lo toma como una excusa para poder ejercer su poder a discreción, a través de sus autoridades, donde intenta cumplir con las expectativas del grupo social al que se debe; es decir utiliza al Derecho Penal como mecanismo de control social. Con esta ligerísima mención de cómo ha sido tomado el derecho penal podemos darnos cuenta que desde su nacimiento así como su evolución por la historia, la población ha reconocido la importancia de que ciertas conductas sean tratadas de una manera especial,

---

<sup>5</sup> Cfr. BOVINO, Alberto. *La Persecución Penal Pública en el Derecho Anglosajón en XVI Congreso Latinoamericano, VIII Iberoamericano y I Nacional de Derecho Penal y Criminología*, Lima, 2004, p. 37.

<sup>6</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl – Slokar, Alejandro – Alagia, Alejandro. *Derecho Penal Parte General*. Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 249.

para poder establecer y mantener el orden social de la colectividad, pero que han sido los grupos de poder de turno quienes han tomado esta facultad a discrecionalidad y como respuesta a sus intereses, sin medir la gravedad de la aplicación de leyes sin límite y equidad.

Por lo que pienso que gracias a la historia ha sido la misma sociedad, la clase que se vio afectada y temerosa de la ley la que obligo a que las leyes y en especial el derecho penal resurja como respuesta a las necesidades de una sociedad que busca vivir en armonía y seguridad. Han pasado años de violaciones de derechos humanos y masacres y aún seguimos pagando el precio de las mismas, como los fallos de la Corte Internacional de Justicia, sanciones por vulnerar Derechos Humanos, violación de Tratados Internacionales, leyes propias de nuestra Nación, pero lo que es más grave con una ola de violencia cada vez más incontrolable y con bandas de jóvenes e incluso niños que empiezan delinquir.

Aprovechándose quizás de nuestro sistema de justicia que sanciona a estos dos grupos de manera más benevolente, pero sin ninguna eficacia por lo que tenemos una sociedad que ya no cree ni espera de la intervención del Estado para establecer el orden social.

La inseguridad nos ha castigado, en temas de derechos humanos, con menos inversionistas extranjeros, menos turismo y con ello un retroceso gigante; pues vivimos en mundo globalizado donde necesitamos del interactuar de los otros países, quienes a la fecha incluso nos han calificado como subdesarrollados, sancionado con sanciones económicas, peor sobre todo tenemos una enorme deuda social, ya que la delincuencia de un país muestra el interés de su colectividad y la manera desorganizarse.

Frente a estos hechos y casi como una obligación los representantes de nuestra sociedad luego de un profundo estudio de la efectividad de nuestra legislación vio necesario ajustar las leyes para que cumplan con el objeto para el cual son creadas para solucionar los problemas y realidades sociales a través de encontrar medidas prácticas, equitativas, basadas en justicia para restaurar el orden y la confianza social.

Y es así que en un Estado de justicia e igualdad donde priman los principios de eficacia, celeridad, oralidad entre otros. Es importante introducir en los cuerpos normativos y sobre todo en las prácticas de los operadores de justicia principios victimológicos que constituyan la base para el regreso a la lucha o *disputatio* como método de búsqueda de la verdad, y el replanteo de un nuevo sistema procesal penal dirigido a la real satisfacción de los intereses de las víctimas y la restauración de la paz social.

El Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional, entre sus considerandos para aprobar las modificaciones legales del 2009, de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, ve "(...) necesario introducir reformas de trascendencia que posibiliten al sistema penal ofrecer una respuesta pronta, ágil y oportuna a la solución de los conflictos, así como la organización de procedimientos especiales y alternativos al proceso penal ordinario"<sup>7</sup>. Surgiendo la figura de la suspensión condicional del proceso penal en el Ecuador.

En el sistema penal anterior encontramos saturado de los delitos menores los que generan además procesos largos, que incluso no permitían retribuir eficazmente el daño al ofendido, y es este motivo el principal para el desarrollo y análisis de este trabajo, donde además es necesario dar a conocer a la ciudadanía que nuestro sistema jurídico ofrece la posibilidad de obtener respuestas alternativas al proceso judicial clásico, donde se resuelven dichos conflictos con soluciones que satisfacen la integración social además

---

<sup>7</sup><http://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-19-C%C3%93DIGO-DE-PROCEDIMIENTO-PENAL-Reglamentos-Generales.pdf>

de tener como beneficios la reinserción del procesado, la retribución a la víctima, el descongestionamiento del sistema judicial y la disminución de la población carcelaria, y todo esto aprovechando de manera eficiente los recursos, los mismos que son financiados por la población en general, es decir reduciendo gastos innecesarios de toda la población.

En nuestra Constitución de la República, vigente desde el 2008, se establece diversos métodos alternativos de solución de conflictos (MASC), los que vamos a analizar para poder hacer una correcta utilización pues, su conocimiento para, estudio y aplicación nos va a permitir descongestionar el sistema de justicia, evitando caer en la falsa creencia de que por norma general, todo conflicto debe ser judicializado, lo que ha generado una acumulación de problemas innecesarios en el sector de la justicia y el retraso en la solución de los mismos.

## **1.2 Razón de esta figura procesal**

Como lo venimos mencionando la evolución del derecho en general y especial del derecho penal nace frente a la necesidad real urgente de encontrar un método eficaz que ayude a agilizar el proceso penal; en un ámbito donde el ejercicio de la acción no sea impulsada únicamente por una parte, el juez, si no que el Estado con la representación del Ministerio Fiscal haga ejercicio de la acción basado en unos de los principio más importantes del proceso penal, la celeridad en un sistema acusatorio oral en el cual se ventile el proceso, evitando que se encuentren escritos reposando por largo tiempo mientras el acusado está privado ya de su libertad, derecho fundamental.

La consolidación de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; y el respeto de las garantías del derecho al debido proceso, exige la implementación de un modelo acusatorio oral en el cual se cumpla real con los principios de oportunidad, celeridad, inmediación y de mínima intervención penal.

Sumado a que en la actualidad cobran fuerza las nuevas fórmulas que buscan cambiar la ejecución clásica de la pena privativa de la libertad, promoviendo cumplimiento de penas más modernas y humanitarias, en las que se intenta potenciar los sustitutivos penales, procurando ubicar a la pena privativa de libertad de “*ultima ratio*” en el sistema penal y no como receta para cualquier violación de derechos o infracción de leyes. Que a la final solo saturaba cárceles y no ayudaba al trasgresor y menos a la persona afectada.

Esta sería la pretensión de las llamadas posturas abolicionistas; pero es muy importante mencionar que la idea de suprimir las penas cortas de prisión no es nueva, sino que se remonta a von Liszt<sup>8</sup>; quien se dio cuenta que para que una sociedad funcione no es necesario reprimir toda acción sino normarla y sobre todo que somos responsables como sociedad debe buscar las formas ágiles y específicas para poder adecuar las conductas de nuestros ciudadanos de manera que podamos vivir en armonía. Y que privar de la libertad a toda persona que trasgrede una ley es el camino más equivocado y retrograda que hemos tomado.

### **1.3 Características y requisitos**

El Art. 76 de la Constitución de la República, que determina las reglas del debido proceso, entre las garantías fundamentales establece en su numeral dos lo siguiente: “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.<sup>9</sup> Aclaremos que, en la suspensión condicional del procedimiento, donde se debe cumplir con la aceptación del procesado, no se viola con el derecho constitucional de la presunción de inocencia ya que no cumple con el requisito de una sentencia en firme o ejecutoriada pese a que el

---

<sup>8</sup> Franz Ritter von Liszt (Viena, 2 de marzo de 1851 - Seeheim-Jugenheim, 21 de junio de 1919), jurista y político alemán de origen austríaco, conocido por sus aportes en el campo del Derecho Penal y del Derecho Internacional Público

<sup>9</sup> <http://www.monografias.com/trabajos92/codigo-procedimiento-penal-ecuador/codigoprocedimiento-penal-ecuador.shtml>

procesado acepta su participación. Lo único que destruye la presunción de inocencia es la sentencia firme y ejecutoriada.

La ley regula la suspensión condicional del proceso penal, al aclarar que puede ser solicitada por el fiscal solo si el acusado no es reincidente, para lo cual el Ministerio Fiscal llevara un registro de las personas favorecidas con esta figura, con el propósito de evitar que quienes violan las normas legales no utilicen este medio para evitar de las sanciones pertinentes y seguir delinuyendo.

El fiscal, tiene que llegar a un acuerdo con el procesado, para poder solicitar al Juez de Garantías Penales los beneficios de la suspensión condicional del procedimiento, la que pedirá y resolverá en audiencia pública, oral y contradictoria; a la que asistirán el fiscal, el defensor y el procesado, donde el Juez de Garantías Penales establecerá como condición una o más de las medidas que contiene el artículo 37.3 del Código de Procedimiento Penal. Las condiciones impuestas no podrán exceder de dos años y durante el plazo fijado por el juez de garantías penales, se suspende el tiempo imputable a la prescripción de la acción penal y a los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente.

La Suspensión Condicional del Proceso nace entonces como una nueva visión para resolver conflictos de ligera o mediana gravedad, donde lo que prima es la rapidez, eficacia y reparación del daño, y como su espíritu lo que busca es agilizar procesos que por la vía judicial tardarían innecesariamente mucho tiempo gastando esfuerzo y recursos. Sin embargo no se desconoce que existen conductas que por su propia naturaleza no pueden tener un trato benevolente a las que no aplican los beneficios de la Suspensión Condicional y estos casos son muy puntuales: delitos sexuales, crímenes de odio, violencia intrafamiliar y delitos de Lesa humanidad, pues se tratan de personas o grupos vulnerables a los que el Estado está obligado a brindar un plus de protección por su posición en la sociedad, y el impacto social que ocasionan en la comunidad.

#### **1.4 Delitos susceptibles para la aplicación de esta norma.**

La Suspensión Condicional del Procedimiento solo procede en caso de delitos sancionados con prisión y en los delitos sancionados con reclusión cuya pena a imponer no exceda de 5 años. La norma es aplicable para resolver de forma rápida y sencilla ciertas infracciones cuyo grado de lesividad no sea muy grave.

Como ya hemos dicho “La Suspensión Condicional del Procedimiento tiene su base, en los principios de proporcionalidad y de racionalidad de la establecidos en la Constitución. Frente a un hecho delictivo cometido por primera vez de escasa importancia y gravedad se hará los arreglos necesarios para restaurar la paz social, satisfacer al ofendido y sin privar al que delinquiró obligando a retribuir el daño a cambio de darle una oportunidad de adecuar su conducta y así aportar la descongestión de la población carcelaria. El Código Procesal Penal, regula la figura de la suspensión condicional del proceso. Comenzando en el innumerado artículo 37.2 en el cual de forma clara detalla los requisitos, contenido e intervinientes:

“Art. ...(37.2) *Suspensión condicional del procedimiento.*- En todos los delitos sancionados con prisión y en los delitos sancionados con reclusión de hasta cinco años, excepto en los delitos sexuales, crímenes de odio, violencia intrafamiliar y delitos de lesa humanidad, el fiscal, con el acuerdo del procesado, podrá solicitar al juez de garantías penales la suspensión condicional del procedimiento, siempre que el procesado admita su participación.”<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup><http://www.hsph.harvard.edu/population/womenrights/ecuador.sexdiscrim.09.doc>

## **TODOS LOS DELITOS DE PRISIÓN Y LOS DE RECLUSIÓN CUYA PENA MÁXIMA SEA DE CINCO AÑOS.**

Al analizar el innumerado Art. 37.2, del CPP, la Suspensión Condicional del Procedimiento es aplicable a un grupo definido de delitos por los que podrían tener sanciones de prisión o reclusión siempre que esta no exceda de cinco años. Es decir es específicamente para delitos de leve o mediana gravedad, donde cabe una reparación del daño causado y que lo mejor es ser tratados de manera oportuna, ágil y con resultados rápidos. Tomando un criterio objetivo pueden ser tratadas bajo los beneficios de la suspensión condicional los delitos que tienen como sanción prisión o un tiempo máximo de cinco años de reclusión. Deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción antes de presentar la solicitud ante el Juez de Garantías Penales para que admita su procedencia.

“Un aspecto fundamental de este requisito es determinar si la exigencia de la cuantía de la pena se refiere a la judicial o a la legal, es decir, si hay que considerar esta pena en abstracto o en concreto. Pues si la pena en abstracto comienza desde los cinco años y un día no se podrá por haber sobrepasado el límite que impone la ley. Si se considera la pena en concreto debemos estar a los cálculos que puedan devenir producto de las circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad criminal...”<sup>11</sup>

Por lo que es de suma importancia saber cómo es tomada esta norma en cuanto al tiempo con el que sería sentenciado el acusado para saber si es o no idóneo para beneficiarse de esta medida, aclaremos que es de suma importancia que se haga un análisis serio de la acción cometida las circunstancias modificadoras de responsabilidad, el he-

---

<sup>11</sup> Gutiérrez Alberto op. cit. pag17.

cho histórico, en qué circunstancias se infringió. Ya que lamentablemente “nuestro sistema de penas muestra graves desproporciones, especialmente respecto de los delitos, que harían que ciertos delitos de mediana gravedad no pudieran ser objeto de la Suspensión Condicional del Procedimiento si es que su marco penal fuera considerado en abstracto<sup>12</sup>.

Sin embargo este análisis en la actualidad debe ir más allá puesto que si bien es cierto la figura de la suspensión condicional nació como respuesta efectiva a los principios de celeridad, inmediación y mínima intervención del estado, buscando garantizar los derechos de las personas con una corriente de la justicia de la tercera vía restaurativa que busca resarcir el daño causado y va mas allá, puesto que a su vez quiere evitar estigmatizar al imputado, permitiéndole de manera efectiva y rápida acoplar su conducta a una sociedad de derechos, ahorrando tiempo y recursos estatales y devolviendo a la sociedad la confianza en los métodos jurídicos, se ha hecho un abuso de la misma. Convirtiéndola en un mecanismo para evadir responsabilidades y permitiendo que el infractor se convierta en reincidente y con cargos y circunstancias más graves.

### **EXCEPCIÓN DE LOS DELITOS SEXUALES, CRÍMENES DE ODIO, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD.**

La Suspensión Condicional del Procedimiento no puede ser aplicada para los delitos sexuales, crímenes de odio, violencia familiar y delitos de lesa humanidad, pues por expresa prohibición de la ley en el innumerado art 37.2 del CPP se excluye de manera clara; así como también en la Constitución en su Art. 81 establece que la ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los

---

<sup>12</sup> Duce Mauricio y Riego Cristian. Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal, Universidad Diego Portales, Santiago, 2002 Pg. 305.

delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y

personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se establecerán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.

Existen muchas razones bien fundamentadas para entender por qué esta figura no es aplicable a dichos delitos, la razón fundamental es que atenta contra los derechos humanos, y como hemos venido desarrollando en este trabajo este método de solución de conflictos busca evitar la violación de los derechos humanos como primer fin; así que mal podría ser utilizada para evadir la justicia. Recordemos que somos un país cuya constitución es garantista de derechos y que nuestro país reconoce y está obligado a proteger los derechos humanos como uno de sus deberes primordiales; por lo que creo necesario hacer una breve referencia sobre que son los derechos humanos.

Los derechos humanos son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna. Son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, orientación sexual, etnia o nacionalidad; y son independientes o no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente.

Se definen como inherentes a las personas irrevocables, inalienables, intransmisibles e irrenunciables. Y este concepto es por definición universal para todos los seres humanos e igualitario, así como incompatible con los sistemas basados en la

superioridad de una casta, raza, pueblo, grupo o clase social determinados. Al referirnos a los delitos, estamos tocando una membrana muy delicada de la sociedad, pues toda acción u omisión que contribuya a que un hecho de esta categoría se susciten son repudiados por el entorno social y causa una alarma generalizada en cada uno de sus integrantes; la violación, estupro, atentado al pudor, incesto etc., atacan a importantes derechos humanos como la vida, la intimidad sexual, a la integridad y libertad sexual, desequilibrando por completo con tranquilidad, respeto y armonía que busca un grupo al integrarse en una comunidad.

El jurista Ricardo Núñez, menciona que la violación “es uno de los modos de ofender la honestidad, mirada ésta como el derecho a la reserva sexual”. Resaltando la importancia y trascendencia de éste tipo de bienes jurídicos en la sociedad, agrega que “la ley, al sancionar la violación, el estupro, el abuso deshonesto y el rapto, castiga ciertos modos coercitivos, abusivos o atentatorios de la reserva sexual, entendida como un elemento fundamental de la libertad civil, pues ésta se vería gravemente coartada si la legislación no defendiera a las personas de los ataques de este tipo.”<sup>13</sup>

El Doctor Carlos Fontan Balestra al referirse a la violación como el más grave de los delitos sexuales señala que: “el bien jurídico protegido es la moral social y la libertad sexual o voluntad sexual”, y en síntesis deja ver que “la violación atenta contra la libertad sexual al obligar a un individuo a la relación carnal involuntaria.” En la actualidad pese a estar reglada y garantizada la seguridad social, los delitos sexuales no han disminuido, han tenido sus variaciones, de quienes son los autores u ofendidos, pero, no el número de hechos de esta naturaleza.

---

<sup>13</sup> Andrade Ximena. El caso de los Delitos Sexuales. Obtenido de [http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=3330&Itemid=426](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=3330&Itemid=426)

Debemos también reconocer que a pesar de que las leyes para evitar dichos actos no han sido efectivas para eliminar el delito, si han ayudado a dar un enorme paso, que puede cambiar la historia de este delito, pues cada vez son mayores los hechos delictivos de esta especie que son denunciado, quiere decir que la víctima ha evolucionado de forma que ya no se siente como antes, incluso culpable de esta situación, indigna y por ende ocultaba dicho echo penal, si no que retoma la confianza en la eficacia judicial y pese a correr el riesgo de ser revictimizada lo denuncia.

Dando así la potestad al Estado de que pueda tutelar un bien jurídico muy importante en la sociedad. Razón por la cual, nuestra legislación y todo el aparato de justicia se debe sentir en deuda con la sociedad y buscar optimizar recursos y dar respuestas oportunas eficaces a estos grupos vulnerables , no solo con castigos, sanciones si no y sobre todo con medidas preventivas que reeduchen a la sociedad y traten de eliminar dicho actos, como a su vez con orientaciones efectivas para las potenciales víctimas. Tal vez nuestra población migratoria por naturaleza, una sociedad cada vez más competitiva y menos atendida ha hecho que sea un grupo vulnerable el que caiga en hechos de esta naturales como el sujeto delictivo, pues son los adolescentes quienes se aprovechan de otros adolecentes e incluso niños.

Surgiendo otro problema; el artículo 46 de la Constitución obliga al Estado a adoptar medidas para proteger a los niños ante el abuso o explotación sexual, pero los casos de adolescentes aprehendidos por cometer distintos delitos sexuales se incrementaron debido a que las personas conocen que los jóvenes también pueden ser denunciados y juzgados dejando a un lado el vínculo familiar o de amistad que tenga la víctima con el perpetrador y, aunque las penas son menores, se atribuye también el incremento de casos de delitos sexuales cometidos por adolescentes, a factores como exceso de información sexual en medios de comunicación y la ausencia de educación en sexualidad en la malla curricular en los colegio. Es, por lo tanto, un problema social, y por tal el Estado debe tomar ciertas medidas para su tratamiento.

Sumemos a esto que dichos actos se comenten en lugares solitarios, con ausencia de testigos, por lo que en un juicio es únicamente la versión de la víctima y el agresor, volviendo a la tarea de juzgar más difícil y finalmente estarán en juego dentro del juicio y quedará a la subjetiva sana crítica del juzgador la determinación entre la realización de la justicia y la impunidad.

“La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena el año 1993, en el numeral 18 señala: “Los derechos humanos de la mujer y de la niña, son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La violencia, y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, insta a los gobiernos, las instituciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos a favor de la protección y la promoción de los derechos humanos de la mujer y de la niña”<sup>14</sup>.

La violencia, en todas sus formas es una violación a los derechos humanos y los estados, las agencias de cooperación y las organizaciones de la sociedad civil deben preocuparse e intensificar sus esfuerzos por erradicar este gran problema social.<sup>15</sup> Habría que recalcar q los delitos sexuales no son un tema exclusivo de mujeres, pues los delitos sexuales son conductas que atacan derechos sexuales de todos los miembros de la sociedad, si bien es cierto afecta a grupos sociales especialmente vulnerables como niños, niñas y mujeres, todos estamos expuestos en diferentes

---

<sup>14</sup> <http://www.uasb.edu.ec/padh/Revista18/Tema%20Central/mernst.htm>

<sup>15</sup> <http://www.uasb.edu.ec/padh/Revista18/Tema%20Central/mernst.htm>

etapas de nuestra vida y en las más diversas situaciones a ser víctimas de una agresión sexual.

### **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.-**

“Entiéndase por violencia intrafamiliar toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico y sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar” (Art.2 LVCMF). El tipo de violencia más invisible, basado en el género, es sin duda la violencia sexual, mucho más aquella que se desarrolla en la familia o en su entorno inmediato; entonces es el ámbito familiar.

Estos delitos se excluyen porque en el Ecuador existe un marco constitucional y legal que explícitamente protege a las personas que son víctimas de violencia intrafamiliar y sexual, sobre todo a niñas, niños, adolescentes, mujeres, discapacitados y personas de la tercera edad. Tanto la Constitución, el Código Penal y Procesal Penal reformados, como el Código de la Niñez y Adolescencia y últimamente la Ley Contra la Violencia de la Mujer y la Familia garantizan la tutela de los derechos de estos sectores vulnerables.

Desde la creación de las Comisarías de la Mujer y la Familia, y más aún, después de promulgada la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, pueden ser denunciados ante las Comisarías de la Mujer y la Familia, los fiscales de lo Penal cuando constituyan delitos, y los Jueces de Contravenciones en materia de violencia intrafamiliar. La Constitución expresa: “el estado protegerá a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, e incluso garantizara condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos

jurídicos o de hecho y se basaran en igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes” (Art. 67 CPR).

Partiendo de que todo ser humano tiene derecho a vivir en el seno de una familia en un ambiente de paz, armonía y tranquilidad; pues esta es la base de una sociedad , si este núcleo familiar se ve alterado produciendo trastornos emocionales, físicos , psicológicos , se está dando una violación a los derechos humanos y a nuestra constitución. El Estado Ecuatoriano es garantista de la protección de los integrantes de la familia. Por lo que no podría permitir que hechos como los que mencionamos se vean beneficiados por una figura que lo que busca es garantizar un buen vivir y una sociedad más justa, que confié en la ley y quienes la utilizan , sus juzgadores.

## **DELITOS DE ODIO Y DE LESA HUMANIDAD**

Como echo histórico fue aprobado en el 2009, en el Código Penal, artículos que tipifiquen y sancionen los delitos de odio, como resultado de la lucha contra el racismo o cualquier manifestación xenofóbica, la propuesta fue liderada por la Asambleísta Alexandra Ocles Padilla. El propósito de esta iniciativa, es lograr que en el territorio ecuatoriano se radique la violencia física o moral por motivos de odio.

Reuniendo estos elementos podemos concluir expresando que los delitos de odio son todos los actos (acciones y e incluso omisiones) que causan daño de muchas maneras violentando los derechos humanos y poniendo en situaciones de peligro a un individuo por el solo hecho de ser o pertenecer a cierta raza, grupo étnico, religión, lugar de origen, nacionalidad, orientación sexual, sexo, o afiliación política, afinidad deportiva, determinada como mala o inferior.

Siendo así que la legislación penal, se convierte en otro instrumento para para castigar estos actos de intolerancia, racismo y discriminación; pero, además, para establecer de manera firme que el Estado eestricamente condena toda expresión de odio y de discriminación. Como consecuencia el racismo o cualquier manifestación xenofóbica en Ecuador, ahora es un delito de odio.

Los delitos de odio de acuerdo al Código Penal, en el Título dos de los Delitos Contra las Garantías Constitucionales capitulo innumerado, en lo que tienen que ver a la igualdad establece: “Art....-Son sancionados con prisión de seis meses a tres años el que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, sexo, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad.”

“Art....-Será sancionado con prisión de seis meses a dos años el que cometiere actos de violencia moral o física de odio o de desprecio contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad.

Si de los actos de violencia a que se refiere este artículo, resultare herida alguna persona, los autores serán sancionados con prisión de dos a cinco años. Si dichos actos de violencia produjeren la muerte de una persona, sus autores serán sancionados con reclusión de doce a dieciséis años.

Art...- Será sancionado con prisión de uno a tres años, el que en ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho, o excluya a una persona o niegue o vulnere o restrinja los derechos consagrados en la Constitución, por razón

del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad.”

Art...- Al que, siendo servidor público, incurra en alguna de las conductas previstas en este capítulo o niegue o retarde a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, se sancionará conforme lo previsto en el artículo anterior.

En estos casos el funcionario quedará inhabilitado para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.”

En el Art 11 de la Constitución manifiesta:

... “el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios” y en numeral dos expresa, “todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad sexo , identidad de género, identidad cultural , estado civil , idioma, religión, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, por portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionara toda forma de discriminación.”<sup>16</sup>

Antes de la tipificación de este delito en nuestro país, el Comité Permanente de Derechos Humanos (CDH), ya había recogido denuncias que apuntan más bien a la discriminación social contra los denominados grupos vulnerables por su discapacidad, raza u orientación sexual.

---

<sup>16</sup> <http://www.meritocracia.gob.ec/wp-content/plugins/download-monitor/download.php?id=147&force=0>

A pesar de que este delito por esencia es subjetivo, hay que analizar ciertos elementos para poder configurar si ciertos actos van encaminados a cometer este delitos, tendremos que apoyarnos en una sana valoración del juez quien tendrá bajo su criterio pruebas de las más variadas (material, documental y testimonial), que lleven a establecer elementos de convicción, y poder así sancionar a quien o quienes cometieron este hecho punible.

Nuestro país se ve marcado por una serie de discriminaciones, causando no solo el poco o nulo acceso a la justicia si no y gravemente a la educación salud y trabajo. Por lo que existen visiblemente todas las razones por las que delitos como estos no pueden ser materia de aplicación de medidas sustitutivas de ninguna clase o trato preferencial.

## **DELITOS DE LESA HUMANIDAD**

Como para entender mejor el origen de esta palabra; “Leso significa agraviado, lastimado, ofendido: de allí que crimen de lesa humanidad aluda a un crimen que, por su aberrante naturaleza, ofende, agravia, injuria a la Humanidad en su conjunto”.<sup>17</sup>

La Corte Penal Internacional, define como crimen contra la humanidad o crimen de lesa humanidad a los delitos de: asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, encarcelación, tortura, violación, prostitución forzada,esterilización forzada, persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cual quier acto inhumano que causen graves sufrimientos o atenten contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas conductas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil

---

<sup>17</sup> <http://www.italki.com/question/183633>

y con conocimiento de dicho ataque. No se refiere a ataques militares exclusivamente : pues pueden puede producirse tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz. El ataque tiene que ser generalizado o sistemático, por lo que los actos aislados o cometidos al azar no pueden ser incluidos en esta tipificación.

Cuando hablamos de lesividad nos referimos a actos que infligen un daño de naturaleza irreparable. El efecto de este delito es doble: por una parte causa daño directo a un grupo de personas o un colectivo con características étnicas, religiosas o políticas y por otro lado causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad. Y en este plano de causar daño a toda la humanidad internacional convirtiéndose en un delito internacional, al invocar un delito como de lesa humanidad, el hecho de que no se encuentren involucradas “otras nacionalidades” no es relevante para considerar tal acto como lesivo a la humanidad ya que, a través de la representación, la comunidad internacional recrea mentalmente el mismo daño y dolor que se infringió a ese grupo determinado de personas.

Cabe mencionar que este delito no solo causa un daño internacional por si solo si no en su camino viola el mayor número de derechos humanos. Es importante entonces poder conocer un poco del articulado pertinente a los tratados internacionales y lo que dice la Constitución de la República.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos, tomado de :**  
<http://1800refugio.org.ec/site/index.php/legal/lo-que-dispone-la-constitucion-ecuatoriana>

**“Artículo 2.** Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”

## **Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre**

“**Artículo 1.** Todo ser humano tiene derecho a la **vida, a la libertad** y a la seguridad de su persona.”

## **Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

“**Artículo 4. Numeral 1.** Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

## **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

“**Artículo 6 Numeral 1.** El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.”

## **Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada**

“**Artículo 1 literales a y b.**

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo.”

## **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.**

“**Artículo 1.** Para los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

## **Constitución Política de la República**

### **Art.11 numerales 2,3, 4, 6, 7,9**

“**Numeral 2.** Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”

**Numeral 3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

**Numeral 4.** Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

**Numeral 6.** Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

**Numeral 7.** El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

**Numeral 9.** El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”

**Art. 66 Numerales 1,3(literales a, b, c), 9,29(literales ay b).**

### **Derechos de Libertad.**

“**Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas:

**Numeral 1.** El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.

**Numeral 3.** El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

**Numeral 9.** El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.

**Numeral 29.** Los derechos de libertad también incluyen:

a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.

b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.”<sup>18</sup>

**Art.80, 81,83 CRE.**

---

<sup>18</sup> <http://1800refugio.org.ec/site/index.php/legal/lo-que-dispone-la-constitucion-ecuatoriana>

“**Artículo. 80.-** Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó.”

“**Artículo. 81.-** La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.”

“**Artículo. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

**Numeral 14.** Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual.

Después de haber revisado las normas constitucionales e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, entendemos claramente el porqué de la decisión del legislador de dejar fuera de los beneficios de la Suspensión Condicional del proceso a estos hechos.

Nuestro país que goza de una constitución garantista de derechos humanos, es obligación del estado tutelar los derechos de todos los ecuatorianos con garantías que le protegen ante cualquier arbitrariedad. De esta manera el legislador cuando requiera incorporar reformas o crear leyes, debe tener muy en cuenta los derechos que se verían vulnerados .

La Suspensión Condicional del Procedimiento tienen en el sistema penal, su importancia, pues radica en su eficacia en los delitos no muy graves, sin sacrificar el bien superior de la libertad nos enseña un camino distinto de solución de conflictos siempre y cuando actuemos en estricto cumplimiento de la Constitución y los Tratados Internacionales en lo referente a derechos humanos.

### **Beneficiados**

Al pretender identificar a los sujetos que potencialmente pueden beneficiarse con estas medidas, en primer lugar podemos darnos cuenta que la aplicación de esta figura jurídica, es una nueva visión de lo que es realmente el Derecho Penal Ecuatoriano y lo que busca; después de muchos años de llamado de atención de Organismos internacionales entre ellos la O.N.U. múltiples sanciones y cientos de casos aun en investigación de la incorrecta aplicación de las penas privativas de la libertad, así como de los periodos largos que hemos privado de la libertad a miles de ciudadanos en un sistema carcelario saturado, con índices de violencia que en ciertas ciudades lamentablemente han incrementado, podemos evidenciar que la privación de la libertad no ha surtido el efecto deseado, ni las penas han cumplido con su misión, llenos de centros de reclusión obsoletos inseguros que lejos de resocializar han dejado marcas profundas, que afectan a nuestra sociedad.

Un estudio serio, analítico y consiente pone en nuestro sistema judicial este medio alternativo que buscará evitar los problemas enunciados ,pues gracias a la nueva Constitución y los preceptos que consagra su texto, la celeridad es uno de los principios a los que el Sistema de Justicia Ecuatoriano debe responder como prioridad elemental. Para beneficiados en conjunto a una sociedad que se veía afectada insatisfecha e insegura con la aplicación de las normas, y de manera seccional a:

- Como primer beneficiario tenemos al propio Estado, puesto que hace efectiva su facultad de ejercer el poder punitivo en un corto tiempo, el mismo que economiza tiempo y recursos. Con un proceso reducido al mínimo.

- El Fiscal, puesto que podrá hacer más productivo su tiempo al dedicarse a efectuar otras investigaciones que involucren quizás a delitos de mayor impacto social.
- El Juez y el Tribunal, que evitarán el congestionamiento en la tramitación de las causas;
- El Procesado, el mismo que aceptando su participación no será privado de su libertad; al no ser condenado a prisión, será socialmente mejor aceptado y no se desintegrará su núcleo familiar; en cambio, tendrá que cumplir con una o múltiples medidas sustitutivas que ayudaran a reponer el daño causado, o incluso ser monitoreado por los organismos de control para evitar su reincidencia.
- La Víctima, por cuanto logrará que el procesado escarmiente sobre su conducta y además se reducirá aquel conflicto que entre ambos se presenta en el enjuiciamiento penal;
- La Sociedad, que habrá dado la oportunidad de inserción del infractor sin la necesidad de estigmatizarlo con la secuelas de la prisión; a la vez, se habrá satisfecho la necesidad social pues el infractor tiene su condena y se ha llegado de manera rápida y efectiva a reponer el orden social.

### **Derecho Comparado**

Nuestra legislación procesal no escapa a esas modernas tendencias que, sin llegar a abolir el Derecho Penal, defienden la posibilidad de una reparación del daño causado, tanto el producido a la víctima como el ocasionado al tejido social colateral con aquél. El concepto de justicia restaurativa que ha tenido la influencia de la escuela alemana, impulsa la reparación como “tercera vía” para el cumplimiento de los fines del derecho penal, cuyo principal representante es el conocido tratadista Claus Roxin, quien establece que en la prevención general positiva se pueden distinguir tres fines y efectos distintos. Que vale la pena analizar.

Sobre la base del efecto de satisfacción o de pacificación, Roxin construye el significado preventivo general de la reparación diciendo; la reparación del daño es muy útil para la prevención integradora, al ofrecer una contribución considerable a la restauración de la paz jurídica. Pues sólo cuando se haya reparado el daño, la víctima y la comunidad considerarán eliminada la perturbación social originada por el delito, independientemente de un castigo.

En doctrina surgen muchos acuerdos frente al moderno desarrollo político criminal, se le otorga la reparación, y si esta fuera suficiente para resolver un conflicto social, se debe ceder ante ella. El Doctor Mario Houed en la obra “De la suspensión del proceso a prueba o de la suspensión condicional de la persecución penal” al mencionar a Zaffaroni, quien se ha dedicado al estudio de este tema, concluye diciendo que “*no hay ninguna verificación del efecto preventivo general de la pena, ni positivo ni negativo.*” Menos aún se podría pensar en efectos preventivo especiales de la prisión, cuando está acreditado que en muchos países, como ocurre en el nuestro, constituye un factor de gran poder criminógeno, o, en palabras de los propios privados de libertad un sub mundo antisocial o universidad del crimen<sup>19</sup>.

En el ámbito comparado, esta visión de sustituir las penas privativas de la libertad ha sido acogida por las legislaciones de diversos países. Bajo la premisa: El mayor nivel de desarrollo social y de igualdad social de un país, se manifiesta por su capacidad de resolver los conflictos con el menor uso de los instrumentos coactivos. Así tenemos: la posición Alemana, que al respeto señala que entre los fines del proceso está la obtención de la paz jurídica, que igual que la doctrina latinoamericana, sostienen que la recupera-

---

<sup>19</sup>Houed Mario tomado de  
<http://www.glin.gov/download.action?fulltextId=250162&documentid=221270&glinID=221270.Pg29>

ción de la paz jurídica no se adquiere solo con una pena sino, cuando el daño ha sido reparado.

Poniendo a las medidas alternativas como instrumentos de despenalización que buscan disminuir la intensidad y modalidad de la intervención penal clásica, para dar paso a mecanismos más eficientes que reeduquen y ayuden a adaptar las conductas del que delinquir para que pueda reintegrarse a la sociedad de manera efectiva y rápida, sin causarle daños, y evitando sobre dimensionar el hecho delictivo, si no que de una manera proporcionada resarcir el daño causado.

En el Derecho Penal Europeo actual: “la orientación general de la Política criminal está dirigida a eliminar los efectos desocializadores y de estigmatizantes que lleva consigo la pena, que resultan especialmente desproporcionados cuando se trata de penas de prisión de corta duración”.<sup>20</sup>

En el derecho penal Español de adultos, los sustitutivos de ejecución de las penas privativas de libertad se concentran sobre todo en la *suspensión*, para penas privativas de libertad de corta duración, cuyo cumplimiento se deja en suspenso bajo determinadas condiciones<sup>21</sup>

En Italia, para evitar los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de libertad, se instauró el denominado “pateggiamento”, mediante el cual, si el imputado no reincidente lo solicita, el juez, previo acuerdo del MF, podía aplicar alguna pena sustitutiva a la de privación de libertad, donde la solicitud puede provenir tanto del imputado como

---

<sup>20</sup> Por todos, cfr. GIMBERNAT ORDEIG, «Prólogo», en *Código penal*, Madrid, Tecnos, 1995, p XIX: «El sistema de penas y medidas de seguridad del NCP

<sup>21</sup> GÓNZALEZ ZORRILLA, en CID MOLINÉ/LARRAURI PIJOÁN (coords), *Penas alternativas*, pp 65, 66 y 72-74.

del Ministerio Fiscal, conjuntamente o bien de uno con el consentimiento del otro, determinándose la naturaleza y la duración de la sanción a aplicar.<sup>22</sup>

Por otro lado en el derecho angloamericano, el legislador ha manifestado en la redacción del Código Penal su tendencia a evitar penas de prisión de corta duración, porque entiendo que desocializan al delincuente y porque por falta de tiempo, no se puede dar tratamientos efectivos. Como hemos podido brevemente analizar, los sustitutivos penales aparecen como medios de los que dispone la nueva política criminal para luchar frente a las penas cortas privativas de libertad por la constatación que dicha privación es inútil e ineficaz.

Los Estados que en la región emprendieron un proceso de reforma, al sistema de enjuiciamiento criminal donde las salidas alternativas nacen de una política criminal reduccionista, que parte de la idea de que la pena privativa de libertad, no es el mejor instrumento para responder a la criminalidad. República Dominicana, donde la suspensión condicional del proceso penal se define como "el instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal a favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le imparta el tribunal para el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico-penales posteriores"<sup>23</sup>.

El jurista de Costa Rica, Javier Llobet Rodríguez señala que: en la actualidad existe una tendencia en el derecho comparado a darle relevancia a la conciliación entre el autor de un hecho delictivo y la víctima como premisa para sobreseer la causa penal. Algunos de los países de América que han puesto en marcha reformas judiciales son: Argentina (1992), Guatemala(1994), Costa Rica y El Salvador (1998), Venezuela(1999), Chile y Paraguay (2000), Bolivia, Ecuador y Nicaragua

---

<sup>22</sup> art.444 del CPPI (Codice de Procedura Penale) de 22 de septiembre de 1988, introducido por Ley de 24/11/1981

<sup>23</sup> *Mario Houed Vega. Suspensión Condicional del Proceso Penal Dominicano.*

(2001), Honduras (2002), República Dominicana (2004) y Colombia (2005). Un ejemplo de reforma de segunda generación la reforma procesal penal chilena que empezó su ejecución en el año 2000, pero que fue asumida por el Estado como proyecto gubernamental 1994<sup>24</sup>.

Sin embargo la evaluación de los países de Latinoamérica revela que pese a los múltiples esfuerzos y cambios legislativos, aún no han sido totalmente implementadas exitosamente en nuestra región las medidas alternativas, no hay información significativa sobre su aplicabilidad y efectividad. Siendo Chile el país pionero de América Latina en este contexto, por cuanto las salidas alternativas han adquirido realmente forma. Los estudios estadísticos muestran que la aplicación de salidas alternativas no sólo se han ido implementando en la justicia penal, sino que su aplicación ha ido creciendo en este país; además, se han puesto de manifiesto los buenos resultados y ventajas que se han obtenido con estas vías de solución de conflictos.

Dentro de este pequeño análisis mundial, podemos concluir; con que no ha sido una excepción; el estado Ecuatoriano al buscar nuevas formas de solucionar los conflictos penales, de manera que devuelvan eficazmente la paz social, la seguridad jurídica, brindando a la sociedad la confianza en el estado y el poder punitivo que tiene el mismo, así como ayudando a descongestionar las cárceles, y evitando a estigmatización innecesaria de una población carcelaria que no ha encontrado una verdadera reeducación y peor aún una reinserción en la sociedad.

Esta nueva visión de la solución a los conflictos penales tiene que ser conocida, entendida y aceptada por nuestra sociedad para que su verdadera razón de ser, tenga la validez y el impacto social que necesita nuestro sistema de justicia. Donde nuestro ordenamiento jurídico ya ha dado un cambio revolucionario, que busca garantizar los

---

<sup>24</sup> [http://www.flacso.org.ec/docs/ciudad\\_segura](http://www.flacso.org.ec/docs/ciudad_segura).

Derechos Humanos y una aplicación de justicia para todos de manera eficaz, rápida, oportuna y adecuada. Garantizando un Estado evolucionado, respetuoso, con una acción punitiva proporcionada; satisfacción a la forma de solucionar ágil los derechos de la Víctima y sin violar los derechos ni quitar posibilidades de reeducación e inserción social de un Victimario, sujetos que se encuentren frente a un sistema una verdadera solución a sus conflictos, dentro de este proceso se encuentren satisfechas las necesidades de cada parte.

## CAPÍTULO II

### **PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, CELERIDAD PROCESAL, OPORTUNIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL**

#### **LOS PRINCIPIOS EN EL DERECHO PROCESAL PENAL**

Los principios del proceso penal establecen estrictamente el orden a seguir desde la elaboración de las leyes hasta su aplicación. Siendo estos la “primera base interpretativa para el desarrollo de una ciencia o disciplina, que por tener la característica de universalidad, no sólo tiene el carácter de formal sino también el de material. Siendo este el principal motivo para que no necesariamente deba estar elevada a norma jurídica para su cabal cumplimiento, caso en el cual se les denomina normas o principios rectores”<sup>25</sup>. Por lo que los principios no pueden ni deben ser llevados a leyes en específico, si no que ellos son las bases sobre las que deben crearse las normas que nos regulan.

El sistema procesal penal está basado en principios fundamentales que rigen el sistema penal. Estos principios procesales penales tienen marcada una evolución histórica que además es el resultado del momento político de cada nación y su realidad frente a la manera de brindar la protección que merecen los derechos humanos, este es el motivo de vital importancia para analizar cada uno de estos principios y poder establecer sus efectos legales y su pertinencia en el ámbito penal.

#### **2.1 Principio de Inmediación: Definiciones.**

Este principio se encuentra estrechamente vinculado al Principio de Oralidad, la inmediación es una condición necesaria para la Oralidad, pues la inmediación está presente en el juicio oral, donde son llamados a participar: el ofendido, el procesado, los testigos y así como demás partes procesales, quienes son necesarias para que los jueces emitan la sentencia en concordancia con las impresiones que obtienen directas de la prueba y

---

<sup>25</sup> <http://angelitomaza.blogspot.com/2011/11/principios-del-proceso-penal.html>

del acusado. Según señala Mixan Mass: La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia. La misma que se da en dos ámbitos:

1.- En la relación entre quienes participan en el proceso y el tribunal, lo que exige la presencia física de estas personas. La vinculación entre los acusados y la Sala Penal que juzga.

2.-En el momento procesal de la recepción de la prueba, el principio de inmediación da lugar a una relación interpersonal directa, cara a cara, de todos entre sí. Lo que le permite al juzgador apreciar directamente las actitudes y personalidades del acusado, del agraviado, de los testigos, peritos, en suma de todos quienes participan de ese proceso, recogiendo de primera mano los elementos necesarios para poder motivadamente expedir su fallo.

La inmediación busca mantener una íntima relación entre el juzgador, los litigantes, medios probatorios, desde el comienzo del proceso hasta su conclusión; es ahí donde nace la necesidad de que sea el mismo juez que conoció la causa quien la analice y de su fallo. Ya que al conocer directamente los hechos, recoger sin intermediarios las impresiones personales a lo largo de todos los actos procesales será quien podrá plasmar una resolución lógica basada en un estudio y análisis del caso donde se plasme en sentencia la verdad material, más allá de la verdad formal. Pues “el juez contara con mejores condiciones si se entiende directamente con las partes y la prueba que si lo hace de un manera indirecta”<sup>26</sup>.

Carnelutti al referirse de este tema decía “ Abreviar la distancia y por consiguiente acercar todo lo más posible al juzgador y las partes y a los hechos debatidos.”<sup>27</sup> Por lo que entendiendo a la inmediación como el contacto directo y personal del juez con

---

<sup>26</sup>Fairen, “Elaboración de un adoctrina general de los principios el procedimiento” en estudios de derecho procesal Madrid 1958 p 265

<sup>27</sup>Carnelutii “Tratado del processo civile1, Diritto e proceso Napoli 1958p 151

el proceso, donde los principios de oralidad, inmediación y concentración guardan una relación íntima; Gómez Orbaneja expresa que no son sino aspectos distintos dentro de una misma causa.<sup>28</sup>

El principio de inmediación exige que sea el juez en persona quien haya asistido a la práctica de las pruebas de las cuales fundamentara sus elementos de convicción, la razón de su sentencia para que pueda pronunciarse. Sin dar cabida a referencias de terceras personas. Para Chiovenda este principio está unido a la oralidad, ya que solo en el proceso oral puede ser plena y eficazmente aplicado, donde verdaderamente constituye la esencia del proceso oral.<sup>29</sup> Goldschmidt<sup>30</sup> piensa que el principio de la inmediación está estrechamente ligado al principio de la oralidad, influido por otros autores trato de construir lo que él llamaba inmediatividad<sup>31</sup> como un principio autónomo, de tal modo que no se puede responder a la oralidad sin la inmediación y viceversa.

## **2.2 Principio de Oralidad**

El principio de oralidad es de vital importancia dentro de un nuevo modelo de Justicia Penal, debido a que representa un cambio dentro de la construcción de la verdad ideal, menos formal y con mayor grado de realidad.

La oralidad, reclama un cambio jurídico-cultural, en donde la aplicación de la norma exige una litigación argumentativa, su importancia dentro de una audiencia es indiscutible, pues se necesita del debate entre los intervinientes, por lo que está profundamente unida al principio de inmediación, determina una directa interrelación humana permitiendo una retroalimentación entre quienes intervienen en el juicio oral.

---

<sup>28</sup>Gomez Orbaneja, Herce Quemada, derecho procesal 2ª ed Madrid 1949, tomo I pag 228.

<sup>29</sup>Chiovenda, Instituciones de derecho procesal civil, trady notas de Gomez Orbeja, Madrid, 1940 Tomo III pag 162 163.

<sup>30</sup>Goldschmidt, Derecho Procesal Civil Trad de Prieto Castro y adiciones de Alcal'a Zamora y Castillo Barcelona 1936, pag 87

<sup>31</sup> Especialmente Hegel en Rechtsgan tomo I 1913 pag 192 y ss 387 y ss

Schmidt señala que la utilización de estos principios, “es la única forma por medio de la cual se puede obtener una sentencia justa (...) que el debate oral como procedimiento principal, permita que la totalidad de los miembros del tribunal puedan obtener una comprensión inmediata de todas las declaraciones y demás medios de prueba”

El principio de oralidad tiene estrecha relación con el de publicidad del proceso penal, pues este exige la incorporación de los principios de oralidad, intermediación y concentración, este último muy relacionado con la garantía de celeridad procesal. Sin ellos la publicidad pierde esencia y se transforma en una reunión de actos sin unidad de sentido y con el grave riesgo de ser malentendido.

La oralidad como principio implica un pilar del sistema y más aún cuando se eleva a rango constitucional, de tal suerte que su violación haría a un proceso no solo ilegal, sino inconstitucional. En la actualidad es un principio regente en la mayoría de los ordenamientos procesales modernos.

Nos brinda enormes ventajas entre las que tenemos: agiliza los procesos debido a estar sujeta a menos trámites dilatorios, es flexible, de fácil adaptación al caso concreto, evita malas interpretaciones, ofrece al juzgador la posibilidad de apreciar del litigante el valor gestual de su intención, y debido a su menor complejidad inclusive disminuye costo que el procedimiento escrito.

La importancia de la oralidad no es una tendencia de nuestro Estado, es una inclinación internacional, debido a su importancia y utilidad que se ve reflejada en múltiples disposiciones internacionales que mantienen y requieren un proceso penal acusatorio, oral. Entre las que es importante mencionar:

\_La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial o pública”.

\_Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): “Durante el proceso, toda persona, en plena Igualdad y entre otras, a (...) interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.

\_Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos: Toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente”.

\_Reglas de Mallorca: “El imputado tiene derecho a un juicio oral”

### **2.3 Constitucionalidad del principio de Inmediación**

El principio de Inmediación tiene una importancia fundamental en el sistema oral, sin la vigencia de este sistema no podría tener cabida la inmediación, ya que uno de las características de la oralidad es la discusión, que en palabras de Prieto Castro<sup>32</sup> se efectúa frente a frente entre el juez y las partes, es decir en relación inmediata. Gracias a los principios de Inmediación y contradicción, se impiden que una persona pueda ser juzgada en ausencia

Este principio abarca también a todos los elementos probatorios que deben evacuarse en la audiencia del juicio, salvo excepciones legales. “Antes del juicio no existe prueba propiamente dicha, solamente evidencia que será presentada en el juicio para que se valore”.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup>Prieto Castro Derecho Procesal Civil, Zaragoza, 1946 tomo I pag 208

<sup>33</sup>[angelitomaza.blogspot.com/2011/11/principios-del-proceso-penal.html](http://angelitomaza.blogspot.com/2011/11/principios-del-proceso-penal.html)

Debido a que el acto de juzgamiento es profundamente humano, será el juez quien bajo la dirección de su conocimiento y sana crítica pondrá al: testigo, al perito, al acusado, tratara en todo cuanto esté a su alcance de interactuar con ellos con el fin de descubrir la verdadera actitud y sus razones dentro del proceso. Y es este el principio que nos permite estar seguros que el juzgador elaborara su sentencia en concordancia con las impresiones personales que obtiene de los medios de prueba.

La constitución en el Art. 424 señala: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...”. “El principio de supremacía de la Constitución afecta la manera tradicional de concebir, interpretar y aplicar el derecho ordinario, mediante el conocido efecto de la interpretación conforme con la Constitución.”<sup>34</sup> Razón por la cual el debido proceso es de carácter obligatorio, para la validez de cualquier proceso en el Ecuador.

“El artículo 76 de la Constitución, reconoce a las personas el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, como un derecho civil fundamental por su gran trascendencia social para que las personas como seres sociales desenvuelvan su actividad en un ambiente de seguridad y se sientan protegidos por el Estado cuando en sus múltiples interrelaciones sociales tanto con los demás asociados como con los órganos, dependencias e instituciones del poder público, surjan controversias por conflicto de intereses o por cualquier otra causa”<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Bernal Cuéllar Jaime y Montealegre Lynett Eduardo. *El Proceso Penal Fundamentos Constitucionales del Sistema Acusatorio*. Universidad Externado de Colombia. Quinta Edición. 2004. p. 223.

<sup>35</sup> Dr. Abarca Galeas Luis. *Lecciones de Procedimiento Penal*. Tomo 4. Corporación de Estudios y Publicaciones. p. 27.

El debido proceso comprende el derecho que tenemos las personas, al momento de estar siendo procesadas a que el Estado precautele nuestras garantías constitucionales, en hará de obtener una solución justa, proporcionada, imparcial, competente e independiente al momento de la sentencia. Luego de haber sido escuchadas. El principio de oralidad en un juicio oral, es de fundamental importancia desde el punto de vista constitucional, para que este principio se aplique cabalmente, pues mediante su defensor el acusado puede ser sea escuchado, quien reproduzca prueba de descargo a su favor y realice todas las argumentaciones necesarias en miras de su defensa en una audiencia de juzgamiento pública y oral.

La constitución en el Art. 168, numeral 6 señala que: La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. Surge como respuesta luego del análisis de los tratados internacionales sobre los derechos humanos, en materia de garantías procesales, un importante aporte donde se establece que los juicios orales constituyen un derecho fundamental para vigilar y garantizar el debido proceso ... El juicio es considerado, por los estándares internacionales de derechos humanos, como un marco de protección general para todas las garantías del procedimiento. Sin juicio es difícil concebir la existencia de un proceso penal capaz de respetar los derechos individuales.”<sup>36</sup>

Los principios del sistema acusatorio son: Principio de Oralidad, Celeridad, Contradicción, Concentración, Inmediación, Publicidad, Dispositivo, Simplificación y de Eficacia. La oralidad permite que el juzgador reciba las pruebas actuadas directamente, favoreciendo a que el mismo se forme un criterio más consistente y verídico al no existir ninguna interferencia de por medio que pueda alterarla, aplicando así directamente el principio de inmediación. Y podemos decir que la aplicación efectiva de estos principios es una verdadera protección ciudadana.

---

<sup>36</sup> Baytelman Andrés y Duce Mauricio. Litigación Penal y Juicio Oral. Ediar Editores Ltda. 2006. pp. 19 - 20

## **2.4 Principio de Celeridad Procesal: Conceptualización.**

Este principio busca una administración de justicia penal rápida, al resolver el conflicto entre los derechos del ofendido y del procesado, y la correcta recaudación de los medios de prueba; evitando que en su desarrollo se afecten los derechos de las personas y por otra parte busca evitar contaminar los medios de prueba. Se busca como ideal que un proceso sea rápido y sin dilaciones injustificadas si se considera la trascendencia de todo lo que comprometen las partes en él, como: la libertad, sus bienes, la expectativa de una condena, etc.

El proceso debe ser rápido y oportuno para poder brindar una respuesta satisfactoria a la sociedad que estará a la expectativa de ver como se investiga y condena el hecho que causo alarma social, y por otra al procesado, de quien está en juego su propia vida; pues como decía el doctor Eduardo de J. Couture, citado por Hernando DevisEchandía, "En el proceso el tiempo no es oro, sino Justicia". Por lo que la celeridad es uno de los requerimientos primordiales del debido proceso, ya que la sociedad como las personas intervinientes en el proceso esperan de la administración de justicia la respuesta eficaz a sus requerimientos.

Luis Enrique Cuervo Pontón comenta sobre el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal: "... El incumplimiento de los términos contribuye al deterioro de la validez de la decisión judicial y a la falta de confianza en el sistema penal. El poder de privar de la libertad a una persona debe conciliarse con el deber del Estado de adelantar un proceso eficaz". El principio de celeridad debe ser aplicado en su sentido más amplio, y en todas las etapas y por todos los funcionarios de justicia. Los empleados del sector de justicia especialmente tienen la obligación de ser diligentes.

El legislador ha previsto, a fin de cumplir con el principio de celeridad y por su importancia disposiciones como:

\_Artículos 304 a 308 del C. De P.P., 28 y 29 de la Constitución; la potestad disciplinaria del juez para sancionar a las partes y sus apoderados cuando deliberadamente dilaten el proceso, planteando incidentes o recursos temerarios o de mala fe.

\_Artículo 156 del C. De P. P. en cuanto a la autorización para utilizar medios técnicos en la actuación judicial, mientras no atenten contra la dignidad humana y las garantías constitucionales, como la recolección de pruebas y diligencias, por dichos medios.

Gracias al debido proceso y a los juicios orales podemos tener la aplicación eficaz de este principio, que lo que brinda es una justicia oportuna, rápida con soluciones en un tiempo real, que a la postre brindaran confianza a la sociedad en la justicia. Evitando que por los largos procesos y el tiempo invertido en los mismos se sigan causando daños la ofendido y a su vez privando de la libertad al procesado quien no tenia en otras épocas ni sentencias pero ya estaba privado de su libertad por años

## **2.5 Garantía del principio de Celeridad en la Constitución.**

El Art. 75 de la Constitución de la República es muy claro al decir:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. El Principio de Celeridad procesal establecido en el artículo 169 de la Constitución del Ecuador manifiesta:

**Art. 169.**-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.

La falta de formalidades, no tendrá el peso suficiente como para causar desmedros en la justicia,

Partiendo de que la Constitución es la que pone límites al poder punitivo del Estado, es la que diseña el espacio dentro del que tiene validez el derecho penal y procesal penal, para el autor Claus Roxin “con la aparición de un derecho de persecución penal estatal, surgió también, a la vez, la necesidad de erigir barreras contra la posibilidad del abuso del poder estatal. El alcance de esos límites es, por cierto, una cuestión de la respectiva Constitución del Estado.”<sup>37</sup> En nuestro país este límite se ve reflejado en el debido proceso, del que nos beneficiamos todos para que nuestras garantías constitucionales y derechos universales sean respetados.

La Constitución Ecuatoriana contempla y garantiza los derechos fundamentales y conseguir el restablecimiento de la “paz jurídica quebrantada”, siendo su aplicación obligatoria aun cuando existieran normas que no concordaran sus preceptos. Por lo que, “el debido proceso” reconocido por nuestra Constitución ofrece a las partes procesales equilibrio y seguridad jurídica, cuyo fin es frenar los abusos que pueden darse por parte del Estado al ejercer su facultad sancionadora (*ius puniendi*) en deterioro de los derechos básicos de una persona.

Manteniéndonos obligados a observar los principios que conforman el debido proceso, pues es la manera para que el juzgamiento y el actuar judicial en su totalidad tengan validez. Estos principios son: presunción de inocencia, principio de legalidad, principio de proporcionalidad, principio de celeridad, al que me referiré, entre otros.

---

<sup>37</sup> ROXIN CLAUS: *Derecho Procesal Penal*, 25.ª ed., Buenos Aires: Editores del Puerto, 2008, p. 3.

Partiendo de que el principio de celeridad, tiene que ver con la duración del proceso penal, con la economía procesal, es aplicable en todo tipo de proceso. “El proceso público no puede tener dilaciones injustificadas. La investigación y las diferentes etapas de la actuación procesal deben estar sometidas a términos rigurosos y de estricto cumplimiento.”<sup>38</sup>

“La actividad investigativa del fiscal debe tener un límite en el tiempo. La presentación de la acusación y la convocatoria al juicio oral se tienen que decidir en términos razonables y el juicio se debe evacuar con prontitud, justificándose la mora para adelantar estas etapas, únicamente por la salvaguarda de las garantías sustanciales.”<sup>39</sup> Este principio busca garantizar una marcha adecuada de los procesos pero, no podemos negarnos que existen veces que se dilatan los procesos por asuntos que no se pueden manejar, a lo que se refiere es a evitar las irrazonablemente dilataciones en su tramitación que buscan beneficiar a una parte del proceso y estos echo son los que vulnerarían el principio de celeridad, que pueden ser objeto de reclamos al órgano jurisdiccional por su negligencia.

Este principio se encuentra también en el Código Orgánico de la Función Judicial, donde está regulado los deberes y atribuciones de los órganos judiciales establecidos en la Constitución y la ley; la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces. Al respecto, en sus artículos 7, 8 y 9, señala lo siguiente: a) que la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley; b) no ejercerán la potestad jurisdiccional los jueces o tribunales de excepción ni las comisiones especiales creadas para el efecto; c) los jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

---

<sup>38</sup> GARCÍA VALENCIA, Jesús Ignacio. *Conferencias sobre el Proceso Penal Acusatorio*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda. 2005. p. 75.

<sup>39</sup> GARCÍA VALENCIA, Jesús Ignacio. *Conferencias sobre el Proceso Penal Acusatorio*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda. 2005. p. 76

## **2.6 Principio de Oportunidad y Mínima Intervención Penal**

Para entender mejor el principio de oportunidad es necesario entender cómo funcionaba el mismo en el sistema mixto inquisitivo y ahora en el sistema acusatorio, en lo referente a la iniciación del proceso. En el sistema inquisitivo la iniciación del proceso era de oficio, es decir que solo con el conocimiento de la existencia de un delito en cualquier forma bien sea por conocimiento del propio juez, por la denuncia de cualquier persona, por la acusación particular del ofendido; debía iniciarse un proceso penal sumario mediante una providencia que se llamaba “auto cabeza del proceso” el que ponía todo el sistema judicial en marcha generando una saturación de causas, las mismas que por su naturaleza no podían en su mayoría llegar a ser juzgadas.

En el sistema acusatorio oral el principio de oportunidad lo ejerce el agente fiscal es quien va iniciar el proceso penal; pero no en todos los casos que lleguen a su conocimiento, sino que va examinar las oportunidades que tiene que probar tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del sospechoso para iniciar una instrucción fiscal, solo en ese caso se van activar los mecanismos procesales para lograr que se cumplan la pretensión punitiva del estado. Con esta nueva visión, tenemos un aparato de justicia que tiene la capacidad de juzgamiento más efectiva, y menos procesos.

Doctrinariamente hay varios principios de oportunidad:

- 1) Oportunidad Técnica: Posibilidad de prueba
- 2) Oportunidad Plena: Conveniencia del proceso
- 3) Oportunidad Discrecional: Al criterio del fiscal
- 4) Oportunidad reglada: Con normas expresas

La que se aplica en nuestro Código es la Oportunidad Técnica.

Por lo que con el principio de oportunidad el fiscal tiene la facultad discrecional de iniciar o no una acción penal según tenga las oportunidades de prueba para sustentar su aplicación. Al dirigir la investigación, solo si encuentra indicios, se ejerce la acción penal con el objetivo de recopilar presunciones de existencia y responsabilidad. Con esto presenta su dictamen acusatorio, y solo cuando se tengan pruebas se podrá impulsar la acusación en la audiencia de juicio para establecer la responsabilidad, y el juez tenga la certeza de la existencia de la infracción.

El Fiscal ejerce el principio de oportunidad en tres momentos:

\_Si tiene los indicios necesarios ejerce la acción penal a través de la instrucción fiscal.

\_Si tiene las presunciones necesarias acusa al concluir la instrucción fiscal

\_Si tiene las pruebas necesarias escoge impulsar una acusación en la audiencia de juicio.

Siendo el principio de oportunidad un extraordinario instrumento estratégico que posibilita la flexibilidad en la persecución penal y que como política apunta a mejorar el servicio al público, convirtiéndose en uno de los mejores filtros procesales que trae el nuevo sistema acusatorio. El Doctor Andrés Cumiz en su obra “El principio de oportunidad: el necesario abandono del principio de legalidad para una justicia igualitaria” nos da una descripción del tratamiento clásico del principio de oportunidad partiendo de dos modelos de diseños político criminales que suelen servir a la ejemplificación de esta problemática.

El modelo de raíz anglosajona, con el sistema institucional de los EEUU, donde el principio de oportunidad es la regla es un principio rector de la persecución penal, donde el Fiscal tiene la potestad para decidir: si investiga, inicia la persecución, garantiza inmunidad a un imputado, negocia con él, así como también para elegir qué cargos formula, cuándo los formula y donde los formula. En otras palabras podríamos decir que está bajo su responsabilidad dar o no paso a los casos que entran al sistema penal.

El modelo Continental Europeo, al que pertenece nuestro país, caracterizado por el principio de legalidad plasmados expresamente en la ley, mismo que permite excepcionarlo en reducida cantidad de casos. El principio de mínima intervención punitiva debe ser el principio sobre el cual se construya la organización de todo el proceso penal, en una administración de justicia que considere que la violencia y represión, es la última ratio como forma de solucionar los conflictos sociales. Tratando de usar tratamientos diversificados, buscar salidas alternativas a la pena en este marco se entablaría la Suspensión Condicional del Procedimiento.

Se debería tomar al principio de oportunidad que está legalmente establecido en la Constitución y en las leyes ordinarias en sentido amplio, guiado por la concepción de que la violencia, la represión sea la última respuesta. Al tener una sociedad que no es igualitaria, donde el número de excluidos ha aumentado en una forma desmesurada siendo la mayoría de las personas que son parte en los conflictos penales integrantes de los sectores más vulnerables, el Estado tiene que adoptar una política criminal basado en la Constitución, y dirigido a trabajar en contra de la selectividad estructural del sistema punitivo a fin de garantizar el derecho a la igualdad que a pesar de constar en la constitución, en muchos casos no deja de ser letra muerta.

## 2.7 Aplicabilidad de última ratio en los procesos penales en el Ecuador

Recordemos que la evolución del derecho penal desde sus principios con un derecho penal del enemigo o derecho penal del riesgo, que nace desde las épocas históricas más remotas, en especial en los regímenes totalitarios, donde las normas penales se aplican antes de que exista una lesión concreta, con el fin de evitar un peligro eventual. El uso de la represión fue su máxima expresión, donde incluso de llego a violar los derechos fundamentales, a fin de sancionar al que se le cree o mira como enemigo de la sociedad, o más bien dicho del grupo social de poder.

En esta corriente no fue necesaria la lesión al bien jurídico en concreto, bastaba justificar y sustentar su actuar en la “peligrosidad” del autor, es decir evitar un echo futuro; anticipándose a un echo peligroso que podría suceder, debido a características físicas, comportamientos, situación económica u origen y evitándolo a toda costa; es decir violando de todas las maneras posibles los derechos humanos la igualdad ante la ley, el derecho de ser diferentes, etc.

Esa corriente que causo grave impacto social y fue una manera de represión absoluta, que hizo que se desconfió de la justicia y de quienes la imparten con el tiempo ha ido evolucionando, gracias a que los estados han tomado conciencia de la importancia de salvaguardar los derechos humanos como algo primordial; superando la corriente inquisitiva de mirar al delincuente como objeto de persecución penal, para tratarlo como un individuo que goza plenamente de derechos a lo largo de un proceso, y que son las pruebas legalmente obtenidas en dicho proceso lo que lo llevará o no a ser sancionado, así como la clase de infracción cometida y las circunstancias de la misma, son las que darán como resultado el ser o no privado de la su libertad, derecho universal de todo ser humano.

En la actualidad nuestra legislación incorporo el sistema penal acusatorio, y con la Constitución, a través del numeral 6 de su artículo 168, se determina que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará, el criterio de que la sustanciación de los procesos se hará en un sistema oral, poniendo en práctica los principios constitucionales de: concentración, contradicción y dispositivo.

El artículo 195 de la constitución exige que los principios primordiales para la actuación de los fiscales son: la oportunidad y a la mínima intervención penal, en otras palabras: el Derecho Penal es de *ultima ratio*, y debe ser utilizada únicamente para los casos de violaciones graves a las normas de convivencia social, y que no pueden ser contenidas ni resueltas por medios alternativos a la solución de conflictos; y así para materia penal quedarían solo las conductas más lesivas para la sociedad, donde no se puede reparar el daño causado y que en realidad no pueden ser resueltas por otras ramas del Derecho.

## CAPÍTULO III

### LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL

#### 3.1 Formas anticipadas de concluir el proceso penal

Al hablar de las formas anticipadas de concluir el proceso penal, debemos mencionar que gracias a la constitución actual, la que entre otras cosas busco hacer efectivo el principio de oportunidad, al plasmar en sus leyes figuras como la suspensión condicional del proceso, los acuerdos reparatorios, como nuevas figuras y reformular figuras ya existentes como la conversión y el procedimiento abreviados, figuras que no fueron muy utilizadas, a pesar de que existían ya en nuestro país. Tenemos al momento las formas anticipadas de concluir el proceso penal.

Estas figuras se basan en una nueva concepción del derecho penal sustantivo y adjetivo, como respuesta a un nuevo sistema penal como es el sistema acusatorio oral que cuenta con audiencias orales y públicas que garantizan que se cumplan los derechos y garantías establecidas en los tratados internacionales como en la Constitución. Es así que puedo decir que las formas anticipadas de concluir el proceso penal son congruentes con un estado constitucional de derechos y la concepción de la mínima intervención penal que costa el art 195 de la constitución es decir en la concepción que el derecho penal como suele decir la doctrina es fragmentario de ultima ratio, subsidiario y mínima intervención penal.

En breve referencia citemos a cada una de ellas:

## **La Conversión**

Art. 37 del Código de Procedimiento Penal: se refiere a la conversión y las delimita al explicar que: “Las acciones por delitos de acción pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido o su representante, siempre que el juez de garantías penales lo autorice. El fiscal podrá allanarse a este pedido; de no hacerlo, argumentará al juez de garantías penales las razones de su negativa. Y tiene su procedencia hasta el término de cinco días después de que el tribunal de garantías penales avoque conocimiento de la causa.

## **Procedimiento Abreviado**

No es mas que otra forma anticipada de terminar el proceso penal donde es necesario el acuerdo entre el fiscal y el imputado quien aceptara haber cometido el ilícito a fin de llegar a un acuerdo sobre la pena que cumplira. Sin tener que pasar por la etapa de juicio oral y publica. Este mecanismo hara que se tramite el proceso mas rapido y descongestionara a los juzgados.” Puede darse desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio, en los siguientes casos: Cuando se trate de un delito o tentativa sancionado con una pena de hasta cinco años; y Cuando el procesado admita el hecho y lo consienta libremente.”<sup>40</sup>

Tratadistas como el argentino Manuel Osorio la definen como : “la negociacion existente entre el Ministerio Publico y el imputado que ha voluntariamente ha confesado su falla para llegar aun a pena consensuada”<sup>41</sup>. Otra definición muy buena es la que manifiesta que el procedimiento abreviado es una “figura jurídica como el juicio que se le hace a un imputado en donde se le impone una pena, por la comisión de un hecho de carácter penal, prescindiendo de la oralidad, la contradicción, la publicidad y la

---

<sup>40</sup> <http://www.fiscalia.gob.ec/index.php/servicios/fiscalias-especializadas/soluciones-rapidas.html>

<sup>41</sup> OSORIO, Manuel , “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales” 35<sup>a</sup> Ed Editorial Heliasta Buenos Aires-Argentina. 2007. 1008 p . ISBN: 950-885-055-8

producción de pruebas, previo a la conformidad entre el ministerio público y el imputado.”<sup>42</sup>

### **Acuerdos Reparatorios**

El procesado y el ofendido podrán convenir acuerdos de forma libre y voluntaria, para lo cual presentarán ante el Fiscal el acta, y sin más trámite se envía al Juez. Debe ser aprobado en audiencia pública, y en la resolución se ordena el archivo temporal de la causa. El archivo definitivo solo procederá cuando el Juez de Garantías Penales conozca del cumplimiento íntegro del mismo, caso contrario al afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo o que se continúe la acción penal.<sup>43</sup>

### **La Suspensión Condicional del Proceso Penal**

Figura que es materia de este trabajo y a la que nos referiremos con mayor detenimiento más adelante. Cabe mencionar que es otra manera de concluir un proceso penal sin llegar a juicio, siempre y cuando el fiscal y el acusado lleguen a un acuerdo y el segundo, el acusado, acepte haber cometido el ilícito, sin tener un registro de casos anteriores donde se haya beneficiado de esta figura, que lo que en suma busca es garantizar los derechos del imputado y las garantías constitucionales, en un sistema acusatorio oral donde prime la oportunidad, celeridad, inmediación y la mínima intervención penal, para de esta manera a más de beneficiar al ofendido, por el eficaz resarcimiento del daño se pueda ahorrar los recursos estatales y descongestionar los juzgados.

### **3.2 Actividad de los sujetos procesales que intervienen en ellas**

Dentro del trámite, para proceder a beneficiarse de la figura de la suspensión condicional del proceso penal tenemos como sujetos procesales a:

---

<sup>42</sup> GARRIDO, Juan Antonio. “El Juicio Abreviado República Dominicana.

<sup>43</sup> <http://www.fiscalia.gob.ec/index.php/servicios/fiscalias-especializadas/soluciones-rapidas.html>

El imputado, el mismo que no debe constar en el registro que lleva la fiscalía de haberse favorecido de esta figura con anterioridad, pues esta figura en una oportunidad más que brinda el estado para adaptar la conducta del delincuente a la sociedad, debido a que su actuar fu de poca lesividad y considera que puede ser remediado con otras formas más ágiles y oportunas para resarcir el daño.

El Ministerio Fiscal con representación del fiscal, que es quien conoció la causa, y llegara a un acuerdo con el imputado si considerando el delito cometido observa que este es de poca peligrosidad al orden social, y cuya pena es menor de 5 años de prisión, es decir y esta figura, la solicitada por el imputado puede encajar en lo que la ley exige.

El Juez de garantías penales quien resolverá en audiencia pública oral y contradictoria, si dará o no paso a la aplicación de esta figura pues es la persona idónea en calificar y dar paso a esta medida sustitutiva del procedimiento penal quien dispondrá las condiciones para que el imputado cumpla cabalmente con una o varias de ellas por el tiempo determinado, las condición una o más de las medidas contempladas en el artículo 37.3 del Código de Procedimiento Penal, mismas que no podrán exceder de dos años.

Recordando que también ordenara resarcir en lo que sea posible el daño causado al agredido y ese fuera el caso, tomara las condiciones manifestadas en la ley, dependiendo del caso. El procesado, solicitará por escrito al Fiscal mediante su defensor el beneficio de esta figura, y será el quien este durante este proceso salvaguardando los derechos de su defendido.

### **3.3 La Suspensión Condicional**

Esta también es una salida alternativa del proceso penal en la que no existe una pena, sino una o varias condiciones que se imponen para que un proceso sea archivado. Figura que desde que surgió con la nueva constitución fue aplicada da con mucha frecuencia e inclusive con abusos. Es un mecanismo procesal que permite al fiscal, con el acuerdo del procesado y con la aprobación del juez de garantía, dar término anticipado

al procedimiento cuando se cumplen ciertos requisitos previstos en la ley y se satisfacen determinadas condiciones fijadas por el juez de garantías penales.

El tratadista Duce Mauricio sobre la suspensión condicional del proceso penal diseña que es la : “Salida alternativa al proceso en virtud del cual se puede detener provisoriamente la persecución penal en favor de una persona procesada por un delito cuya pena probable no exceda de cinco años de privación de libertad, quedando ella sometida, dentro de un determinado plazo, al cumplimiento de un conjunto de condiciones impuestas por el juez de garantía, al término del cual si son cumplidas estas condiciones en forma satisfactoria se extingue la acción penal y, si no lo son o se vuelve a imputar un nuevo delito, se revoca la medida reiniciándose la persecución penal por el procedimiento ordinario.”<sup>44</sup>

El doctor Adrián Marchisio, como resultado de un estudio comparativo de las legislaciones que utilizan a la suspensión condicional en América Latina, nos dice que es: “Un instituto aplicable a quien comete un delito leve, que permita una condena de ejecución condicional, para evitar los efectos negativos de las penas cortas privativas de libertad y la estigmatización que podría ocasionarle la celebración del debate oral y público, y el consecuente dictado de una sentencia condenatoria.”

Después de esta breve mención podemos decir que los tratadistas extranjeros concuerdan con la visión constitucional ecuatoriana en lo que se refiere a esta figura, donde se

---

<sup>44</sup> Gutiérrez Alberto Suspensión Condicional del Procedimiento y Fiscalía Regional Metropolitana Zona Centro Norte .

debe buscar salidas alternativas que permitan el dialogo, y el acuerdo entre el imputado y el afectado en cuanto el daño no sea de mucha gravedad.

### **3.4 Operación y procedimientos**

Como lo señala el innumerado Art.37.2 inc. Segundo del CPP, la ley establece el proceso exacto que debe llevarse a cabo para la aplicación de la figura de la Suspensión Condicional del Procedimiento, proceso que como venimos diciendo se desarrollara, es decir se pedirá y resolverá en audiencia pública, a pesar de que en la práctica lo que sucede es que el fiscal previamente con el procesado negocian sobre la probabilidad de la aplicación de esta figura y solo luego de están se presentan al juez de garantías penales para que disponga su aplicación el día de la audiencia citada para el efecto.

El fiscal puede solicitar la Suspensión Condicional del Procedimiento en casi todos los momentos desde la instrucción fiscal, dentro de la Audiencia de Formulación de Cargos o la de Flagrancia y hasta la Audiencia de Preparación a Juicio. Para tratar de atender mejor las necesidades de las victimas brindando una solución eficaz al problema, al procesado y reparando incluso el daño causado todo esto mientras se economiza los recursos estatales y se permite más fluidez en los juzgados y el desahogo de la sobrepoblación carcelaria, así como un ahorro de recursos al estado.

### 3.5 Condiciones

El innumerado Artículo (37.3) del Código Procesal Penal Ecuatoriano, manifiesta:

“El juez de garantías penales dispondrá, según corresponda, que durante el período que dure la suspensión, el procesado cumpla una o más de las siguientes condiciones:

- a. Residir o no en un lugar determinado;
- b. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;
- c. Someterse a un tratamiento médico o psicológico;
- d. Tener o ejercer un trabajo o profesión, oficio, empleo, o someterse a realizar trabajos comunitarios;
- e. Asistir a programas educativos o de capacitación
- f. Reparar los daños o pagar una determinada suma al ofendido a título de indemnización de perjuicios o garantizar debidamente su pago;
- g. Fijar domicilio e informar a la Fiscalía de cualquier modificación del mismo;
- h. Presentarse periódicamente ante la Fiscalía u otra autoridad designada por el juez de garantías penales, y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas; e,
- i. No tener instrucción fiscal por nuevo delito.

El Juez de Garantías Penales resolverá en la misma audiencia la suspensión e impondrá la o las condiciones y el período durante el cual deben cumplirse. El ofendido u otros interesados podrán solicitar copia de la resolución.»<sup>45</sup>

Es importante mencionar que estas condiciones irán acorde a cada caso en concreto, y que en muchos casos en la práctica el juez buscara medidas que contribuyan con la sociedad, que generen en quien las cumpla una conciencia ciudadana y contribuya a que acople realmente su conducta a la sociedad. En la práctica realmente estas medidas en su mayoría son de difícil control, algunas de ellas de difícil aplicación y otras de escasa aportación social. Sin embargo siguen siendo muy valederas al momento de sustituir una prisión por actos delictivos de poca gravedad, donde no justifica privar a una persona de su libertad.

Habiendo que reconocer que esta figura desde su publicación en el Registro oficial fue muy mentada, lamentablemente hasta en casos donde de ella se hizo un abuso. Si bien es cierto que como iniciativa y acorde a una constitución garantista es una respuesta muy efectiva para un sistema acusatorio oral donde priman los principios constitucionales y se frena el excesivo poder estatal, no debemos dejar de mencionar que su uso indiscriminado ha hecho que se desgaste, y que sea utilizada como un instrumento más para evadir la justicia y su eficacia, al punto que hoy en día está por desaparecer como tal.

### **3.6 Revocación**

La revocación solo puede ser solicitada en audiencia la que será convocada por el juez de garantías a petición del fiscal o del ofendido para poder analizar si es o no procedente la revocatoria. En ese momento las partes tendrán el tiempo necesario para analizar, defender, oponerse, explicar dependiendo del caso y del

---

<sup>45</sup><http://www.hsph.harvard.edu/population/womenrights/ecuador.sexdiscrim.09.doc>

sujeto las razones de la petición de revocatoria pero será el juez quien mediante un análisis directo y bajo su sana crítica motivada y argumentada quien decida si reanuda la persecución penal. A esta audiencia puede ir el procesado con su defensor, quien buscara los argumentos necesarios para convencer al juez de desvirtuar la procedencia de la revocatoria. Hay que aclarar que en caso que se diera paso a la revocatoria, la aceptación que se dio en primera instancia del imputado con el fiscal para poder beneficiarse de la suspensión condicional no es prueba ni puede ser usada en su contra a pesar de que ya no goce de los beneficios de esta figura.

La decisión que tome el juez sin embargo puede ser apelable, como lo establece de manera clara la constitución en gracias a su Art.76 numeral 7 (derecho a la defensa) literal m se establece lo siguiente “Recurrir el fallo o las resoluciones en todos los procedimientos en los que se decida sus derechos”, siendo esta una manera de garantizar el derecho a la doble instancia. Aunque no exista nada regulado en el Código Procesal Penal. En el caso de que la revocatoria tuviera cabida en audiencia, los actos de resarción del daño, subsidiarían la indemnización por danos y perjuicios que en un juicio le llegaran a corresponder, y el proceso se regirá de acuerdo a las normas pertinentes.

Las causales para la revocación pueden ser, según se encuentran El Código de Procedimiento Penal en su innumerado Art.37.4, mismo que versa así “Cuando el procesado incumpliere cualquiera de las condiciones impuestas, o trasgrediere los plazos pactados, el Juez de Garantías Penales a petición del fiscal o del ofendido, convocara, a una audiencia donde se discutirá el incumplimiento y la revocatoria de la suspensión condicional.

Y si el Juez de Garantías Penales concluye que existió hubo un incumplimiento injustificado y que por lo tanto es imperativo retirar los beneficios de esta figura, la revocaré y no podrá volver a ser concedida, se tramitara el procedimiento según las reglas del procedimiento ordinario. Las dos circunstancias que pueden darse son las siguientes:

- a) si se incumpliere cualquiera de las condiciones de manera grave, sin justificación alguna, misma que debe ser verificada y que amerite dejar sin efecto esta institución. Aquí es muy importante la labor oportuna y permanente del fiscal quien emite un informe que evalúa el comportamiento del beneficiado.
- b) trasgredir los plazos pactados, recordando que el plazo para el cumplimiento de las condiciones ordenadas no podrán exceder de dos años; recordando que además el juez bajo su sana crítica puede acortar el tiempo de las condiciones, sobre todo si se tratara del resarcimiento del daño causado y este ya se efectuó.

Es revocable entonces cuando el procesado se aparte considerablemente y de forma injustificada de las condiciones impuestas y del plazo es decir no cualquier incumplimiento hace proceder la revocación de esta medida. Dicho de otra forma, el incumplimiento que no sea sustancial, que no implique un desvío grave o considerable de las reglas a prueba, o bien, que esté justificado, por ejemplo, por la imposibilidad de realizar cierta prestación ya sea por motivos familiares como la muerte de un ser querido o alguna enfermedad esto no ocasiona la revocación de la suspensión. Si el Código señala que el incumplimiento de las reglas debe ser injustificado, el mismo acepta que puede haber quebrantamientos justificados y si ordena que sea considerable hay que aceptar que existen incumplimientos leves o no graves.

Como señala la ley: “La revocación debe ser dispuesta judicialmente en forma sumamente excepcional la revocación será siempre una facultad judicial, pero nunca un deber,

pues el Estado deberá esforzarse plenamente en la búsqueda de alternativas al cumplimiento. En el transcurso del periodo de prueba, el procesado debe cumplir siempre con la condición de no delinquir.<sup>46</sup>

### **3.7 Tiempos en los que se presentan**

De acuerdo a varios de Fiscales y Jueces de Garantías Penales, podemos deducir que la oportunidad para solicitar la Suspensión Condicional del Procedimiento podría ser solicitada en cualquiera de las siguientes etapas, una vez iniciada la instrucción en la audiencia de formulación de cargos, porque ya cuenta con pruebas necesarias y fundamentos necesarios para deducir una imputación. Así como en audiencia de preparación del juicio oral, donde a pesar de haberse cerrado la instrucción fiscal, el fiscal y el procesado podrían lograr un acuerdo de último momento; e incluso hay quienes piensan que podría darse hasta antes de dictar sentencia.

El Código de Procedimiento Penal al establecer la competencia para la Suspensión Condicional del Procedimiento, le otorga esta facultad al Juez de Garantías Penales y el Juez del Tribunal que es también Juez de garantías. “El momento oportuno según al artículo 37.2 se establece que se puede solicitar la suspensión condicional al Juez de Garantías Penales, y a mi criterio incluso el Juez del Tribunal es Juez de Garantías y procedería incluso hasta antes de que haya una resolución del Tribunal de Garantías Penales, al ser la suspensión condicional una salida alternativa garantizada en la Constitución a través del principio de mínima intervención estatal, economía procesal y celeridad, se considera que si se podría solicitar al tribunal penal.”

---

<sup>46</sup> Vasconcelos Rubén. Op.cit.;pag.40

Como podemos ver por principio de economía procesal, se puede pedir la Suspensión Condicional del Procedimiento incluso en audiencias distintas a las solicitadas para el efecto con una reformulación de lo antes solicitado.

### **3.8 Efectos Jurídicos.**

Los efectos jurídicos que surgen de la aplicación de la figura de la Suspensión Condicional del Proceso Penal, luego de haber revisado esta figura a lo largo de este trabajo, en un breve resumen podríamos decir que los más importantes básicamente serían: que durante el plazo fijado por el juez de garantías penales, se suspende el tiempo imputable a la prescripción de la acción penal y a los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente. Cumplidas las condiciones impuestas, el Juez de Garantías Penales declarará la extinción de la acción penal.

De lo dicho podemos deducir que la revocación de esta medida provoca los siguientes efectos.

- 1.- La revocación lo que hace es que el proceso cont penal continúe según las reglas generales del procedimiento ordinario.
- 2.- Revocada la media esta figura no podrá volver a concederse. (Innumerado Ar.37.2CPP parte final.)
- 3.- La revocación de la Suspensión Condicional del Procedimiento no es susceptible de ser invocada en juicio, es decir no puede valerse de ella para incorporarla como medio de prueba.
- 4.- La revocación no impide que el procesado pueda ser beneficiario de otras medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.
- 5.-Las medidas cautelares existentes al momento en que se beneficio de

esta salida alternativa quedan vigentes conforme habían sido dictadas en la instrucción fiscal o en la etapa en que se hayan encontrado la causa debiendo ser privados de su libertad.

## **Análisis de Caso Práctico**

Para el análisis de un caso práctico he tomado del Juzgado Primero de Garantías Penales de Cuenca copias para el análisis del proceso 367/2014, el que trata de una violación de domicilio delito que se encuentra tipificado en el Código Penal Capítulo IV De los Delitos Contra la Inviolabilidad de Domicilio donde en el artículo, Art. 192 en el que manifiesta que “será reprimido con prisión de un mes a dos años y multa de seis a doce dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que sin orden de la autoridad y fuera de los casos en que la Ley permite entrar en el domicilio de los particulares, contra la voluntad de éstos, se hubiere introducido en una casa, departamento, pieza o vivienda, habitada por otro, o sus dependencias cercadas, ya por medio de amenazas o violencias, ya por medio de fractura, escalamiento o ganzúas”. Nota: Artículo reformado por Art. 36 de Ley No. 75, publicada en Registro Oficial 635 de 7 de Agosto del 2002.

Debido a que este delito es de poca gravedad, y no se encuentra limitado por los delitos enumerados en el artículo 37. 2 del código del Procedimiento Penal, siendo susceptible de ser favorecido por la figura de la Suspensión Condicional del Proceso, ya que además la pena establecida es menor a cinco años y el acusado no ha sido encontrado reincidente, puede darse paso en este caso en concreto a una Suspensión Condicional del Proceso. En este proceso podemos ver claramente que se cumplen con los innumerados siguientes del artículo 5 establecidos en el C.P.P., que son:

Art....- Debido proceso.- Se aplicarán las normas que garanticen el debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite; y se respetarán los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes procesales, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos.

Art....- Contradictorio.- Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación. El juez resolverá con base a los argumentos y elementos de convicción aportados. El juez carecerá de iniciativa procesal.

Art....- Oralidad.- En todas las etapas, las actuaciones y resoluciones judiciales que afecten los derechos de los intervinientes se adoptarán en audiencias donde la información se produzca por

las partes de manera oral. No se excluye el uso de documentos, siempre que estos no reemplacen a los peritos y testigos, ni afecten a las reglas del debido proceso y del principio contradictorio.

Queda prohibida la utilización por parte de los juzgadores de elementos de convicción producidos fuera de la audiencia o contenidos en documentos distintos a los anotados en el inciso anterior, salvo las excepciones establecidas en este Código.

Art....- Mínima intervención.- En la investigación penal, el Estado se sujetará al principio de mínima intervención. En el ejercicio de la acción penal se prestará especial atención a los derechos de los procesados y ofendidos.

Como ya he manifestado el autor de este delito, por no ser reincidente, puede beneficiarse de esta figura.

En representación del Ministerio Fiscal, el fiscal que es quien ejerce la acción penal, cumpliendo con los principios constitucionales de oportunidad y mínima intervención penal, y como lo establece el C.P.P. en el 37.2 “el fiscal, con el acuerdo del procesado, podrá solicitar al juez de garantías penales la suspensión condicional del procedimiento, siempre que el procesado admita su participación. La suspensión se pedirá y resolverá en audiencia pública a la cual asistirán el fiscal, el defensor y el procesado.”

El Juez de Garantías Penales del Azuay, como de los jueces de todo el país, tienen la obligación por una parte de velar por los derechos Constitucionales del procesado la aplicación correcta del Debido Proceso desde su detención, hasta que el trámite termine; así como también con los derechos del ofendido. , como lo detalla el artículo 27C.P.P. competencia de los jueces de Garantías Penales en el numeral 1. Así como también tramitar y resolver las solicitudes de suspensión condicional del procedimiento descritas en el numeral 3.

Por otra parte debe manteniendo su imparcialidad objetivamente determinar, con base a los elementos de convicción, el monto de los daños y perjuicios causados, para garantizar la repara-

ción del o de los ofendidos y ejecutar la sentencia condenatoria en lo referente a la reparación económica. En base al artículo 27 del C.P.P. numeral 7,8 y 9.

Es así que como lo señala la ley C.P.P. entre las funciones del Fiscal esta dar a conocer al Juez sobre la detención del imputado con el parte policial, pertinente

Art. 26.- Comunicación al Juez de Garantías Penales.- El Fiscal que como resultado de la indagación preprocesal o por cualquier otro medio hallare fundamento para imputar a persona determinada la participación en un delito de acción penal pública, iniciará la instrucción conforme a lo previsto en el artículo 217 y lo comunicará de inmediato al juez de garantías penales. Si hay varios jueces de garantías penales, el Fiscal acudirá al juez de garantía penal determinado mediante sorteo. La fiscal o el fiscal presentará, obligatoriamente, dentro de la fundamentación de su instrucción fiscal, el registro de detenciones detallando los motivos de las detenciones anteriores.

En este proceso el Fiscal llega a un acuerdo con el procesado, quien admite su participación, en el delito que se le investiga y por cumplir con los requisitos establecidos en el innumerado después del art. 37 del C.P.P. solicita al Juez de Garantías Constitucionales día y hora para que en audiencia se conozca la petición de salida alternativa de Suspensión Condicional del Procedimiento, con las condiciones que se fijaran si se da paso a la aplicación de dicha figura en audiencia.

Luego de que el Juez fija día y hora e informa a las partes respectivamente y mediante oficio solicita el traslado del Centro de Privación de libertad de personas adultas en conflicto con la ley (Varones Cuenca).con las seguridades del caso. Y por otra parte da a conocer al Representante del Ministerio Fiscal Fiscalía V de Soluciones Rápidas; También al defensor del acusado.

Con el fin de estando las partes procesales necesarias, para que en audiencia pública oral y contradictoria el Juez pueda pronunciarse sobre la petición formal del Fiscal en acuerdo con el acusado. En la misma que después de analizar los hechos y la petición el Juez resuelve beneficiar

al acusado con la aplicación de esta medida alternativa girando una boleta constitucional que legaliza la excarcelación del procesado del Centro de Privación de libertad de personas adultas en conflicto con la ley (Varones Cuenca) , por haberse cumplido con los requisitos del art. 37.2 del C.P.P. y basado en el art. 37.3 literal d y i impone como condición , realizar trabajos comunitarios en la Comunidad de Monjas , parroquia Sidmad por 15 días, tiempo en el cual estará bajo la supervisión del Párroco y además no podrá tener instrucción fiscal durante tres meses.

Se oficiara al Director de la unidad de evaluación y seguimiento para la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva, para que sea esta unidad quien realice la supervisión del cumplimiento de las condiciones impuestas al aceptar el juzgado la aplicación de la figura de la suspensión condicional del proceso penal.

Cabe recalcar que el incumplimiento de estas condiciones ocasionaría la revocación de esta medida; como lo dice: Artículo innumerado en lo que se refiere a la suspensión condicional....- Revocación de la suspensión condicional.- Cuando el procesado incumpliere cualquiera de las condiciones impuestas o transgrediere los plazos pactados, el juez de garantías penales, a petición del fiscal o el ofendido, convocará a una audiencia donde se discutirá el incumplimiento y la revocatoria de la suspensión condicional. En caso de que en ella el juez de garantías penales llegue a la convicción de que hubo un incumplimiento injustificado y que amerita dejarla sin efecto, la revocará y se sustanciará el procedimiento conforme a las reglas del procedimiento ordinario. Revocada la suspensión condicional, no podrá volver a concederse.

## Entrevistas

**Entrevistas realizadas entre el 7 de abril al 20 de mayo del 2014 en los Juzgados Penales, Defensoría Pública y Ministerio Fiscal de la Ciudad de Cuenca. Análisis y resumen.** (Se adjunta las grabaciones en anexo 2 y las transcripciones pertinentes)

El motivo de las mismas es para conocer en la práctica, la frecuencia de su utilización, los criterios jurídicos que tienen los que solicitan esta figura, así como quienes la aceptan a trámite y sobre todo el resultado inmediato y a mediano plazo que ha tenido su aplicación. Sus beneficios y aportes si los hubiera y sus aspectos negativos.

Comenzare agradeciendo a todos los Jueces, Fiscales y Defensores Públicos de Cuenca que con su aporte de conocimientos y tiempo hicieron posibles recoger estos datos en la práctica cotidiana, sobre la aplicación de la figura de la Suspensión Condicional del Proceso, su apreciación y utilización que han enriquecido enormemente a este trabajo.

Las preguntas a continuación de manera estadística, reflejan el trabajo de campo realizado.

## 1. ¿Conoce usted sobre la figura de la Suspensión Condicional del Proceso?

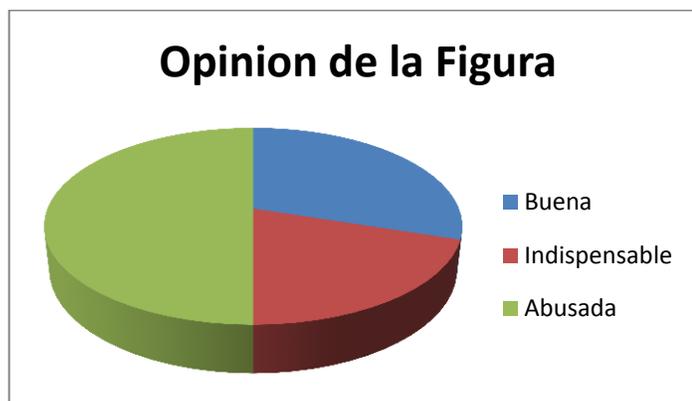
El conocimiento de esta figura es generalizado aunque no por todos aceptada su aplicación, creen que es muy utilizada sobre todo para descongestionar la carga procesal de los juzgados, alivianar el trabajo de la fiscalía y la manera más generalizada de presentar una defensa.



## 2. ¿Qué opina usted de la Suspensión Condicional del Proceso?

La opinión generalizada es que esta figura cumple con una nueva visión del derecho penal como tal, dentro de un proceso oral y de mínima intervención estatal. Que surge gracias a una constitución garantista de derechos.

Es muy útil para los fiscales sobre todo, y humanitaria y necesaria para los defensores, abusada para los jueces, en términos generales.



### 3. ¿Qué requisitos se tiene que cumplir para la aplicación de esta figura?

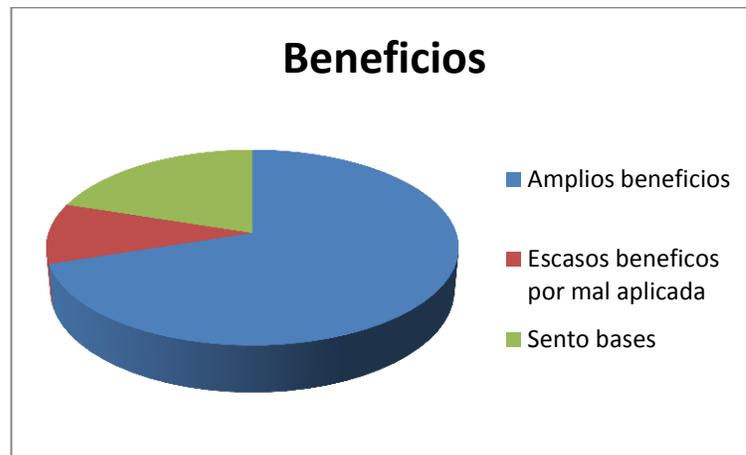
A pesar de que los requisitos son pocos y están detallados, existen casos en particular que sobre todo para los jueces no están tan claros, como el hecho de que si caben o no en delitos contra el estado, por otra parte los fiscales no tiene claramente definido si el requisito de la pena menor a cinco años es aplicada para la pena en concreto o en abstracto. Los defensores en su mayoría piensan que esta figura debería aplicarse a la mayoría de los casos para garantizar la mínima intervención del estado.



### 4. ¿Cuáles cree usted que son los beneficios que brinda esta figura?

Esta figura logra brindar la solución de conflictos más rápida, es la forma más eficaz de cumplir con los principios constitucionales y los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Penal, principalmente a los principios de oralidad celeridad y oportunidad y mínima intervención Penal. Reduciendo a la aplicación punitiva por parte del Estado a delitos graves que creen realmente alarma social.

Ayuda a evacuar más rápido las causas y en general a los administrados le ayuda a tener más confianza en la administración de justicia que busca restaurar el daño en todo cuanto sea posible. Al descongestionar las cárceles innecesariamente y ahorrar recursos humanos y económicos en este proceso.



##### 5. ¿Cree que cumple con los principios Constitucionales?

Sin lugar a dudas se cumple con los principios establecidos en la Constitución: Inmediación, Celeridad, Oportunidad, Mínima Intervención Penal, Oralidad entre otros beneficiando la aplicación correcta de justicia y brindando un precedente diferente de la administración de la misma.

Tratando al imputado como una persona sujeto de derechos y brindándole una oportunidad nueva para reinsertarse a la sociedad, tomando en cuenta en suma que el derecho a la libertad es un derecho fundamental donde el estado pone freno a la posibilidad de restringirle del mismo a una persona y busca maneras efectivas y más humanas para ayu-

darlo a acoplarse a ese entorno y poder vivir en una sociedad donde se cumplen con normas y se garantizan los derecho.

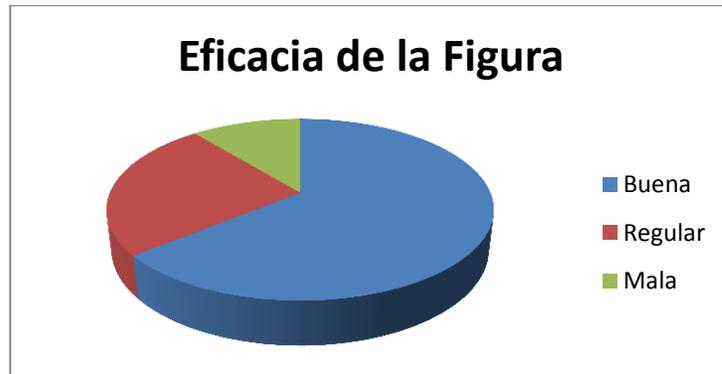


**6. ¿Sirve eficazmente la aplicación de esta figura para descongestionar los juzgados?**

Efectivamente esta figura ha servido mucho, para tener una concepción diferente del derecho penal, básicamente, un derecho penal menos represivo y más mediador , conciliador que lo que busca es un equilibrio justo de las acciones sancionadas con penas proporcionadas, donde no todos los hechos deben ser estrictamente judicializados.

Buscando economizar recursos humanos y económicos, a la vez que los delitos de menor gravedad puedan ser tratados con métodos alternativos donde se pueda retribuir a la

sociedad, y al ofendido, siendo el Juez de garantías penales quien vigile que el debido proceso y la reparación del daño causado en todo cuanto sea posible sea real.



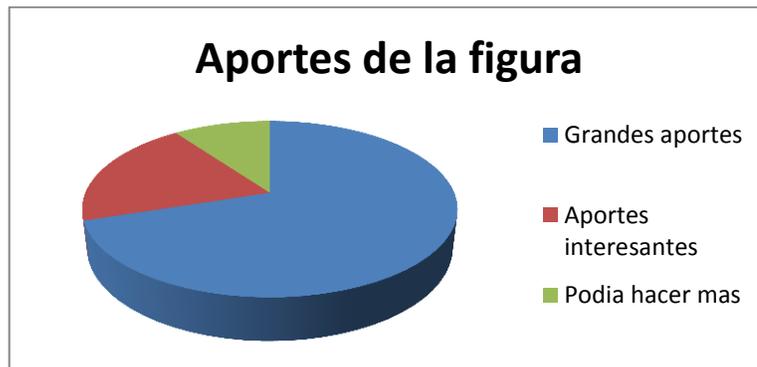
#### 7. ¿Está usted familiarizado con la aplicación de esta figura?

En los juzgados penales de Cuenca esta figura ha sido muy utilizada, desde su publicación en el registro oficial, y si bien el espíritu de la misma tiene bases buenas y una visión nueva de lo que debe ser el derecho penal, ha existido un uso indiscriminado de la misma, donde incluso ha llegado a ser un instrumento para evadir la aplicación de la justicia, teniendo como resultado estadísticas de reincidencia muy altos, por lo que los jueces de manera homologada ha tenido que resistirse a la aceptación de la solicitud de uso de esta figura.



## 8. ¿Cómo piensa usted que ha aportado esta medida alternativa, a la justicia?

La aportación de esta figura en nuestro sistema penal ha sido enorme, basada en la nueva concepción de la justicia restaurativa o de tercera vía que limita el poder punitivo del estado de manera que sean los delitos graves, es decir los que generan alarma social en los que el estado se presente y ejerza su poder a fin de devolver la paz y seguridad social, y los delitos leves, conocidos también como de bagatela sean tratados y sancionados proporcionalmente. Evitando de esta manera incluso las sanciones por cortes internacionales, debido al abuso del poder estatal, y a su vez devolviendo la confianza y el verdadero sentido de la administración de justicia a sus gobernados.



## 9. ¿Cuáles cree que son los sujetos más beneficiados?

Con la aplicación de esta figura existe el criterio generalizado que es un ganar y ganar, es decir que las partes el imputado como el ofendido ganan, peor va más allá, puesto que siendo el Fiscal quien ejerce la acción penal, el también gana al poder evacuar eficazmente sus procesos y el juez que no permite la congestión innecesaria de los mismo y elimina la idea social que todo problema debe ser judicializado, a

la vez que le permite al juez ser un verdadero garantista de derechos constitucionales y un vigilante correcto del debido proceso privilegiando la intermediación como uno de los principios que sumado a la oralidad ayudan a impartir mejor justicia. Al imputado del delito y a su vez al ofendido, quien vio resuelto su reclamo de una manera rápida.

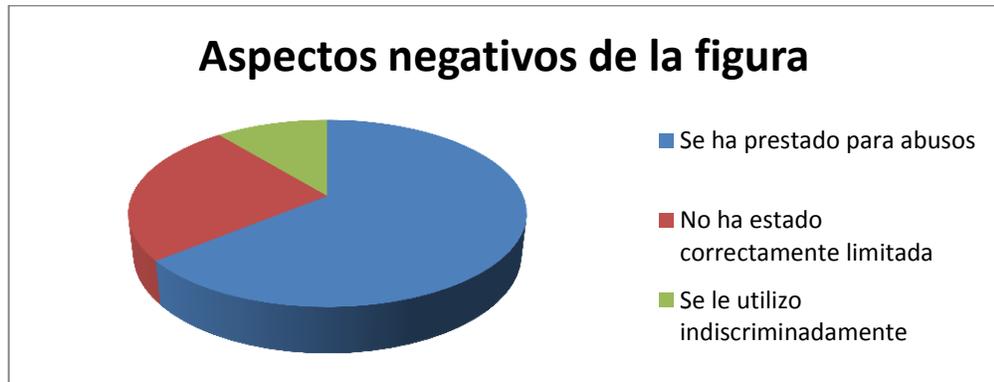


#### 10. ¿Cuáles cree que son los aspectos negativos de esta figura?

Lamentablemente esta figura ha sido utilizada indiscriminadamente, existiendo un alto índice de reincidencia, por parte de quienes se beneficiaron de esta figura, vulgarizada por los defensores y fiscales, que vieron la manera más rápida de solucionar todas las causas que llevaban a su conocimiento, sin una verdadera conciencia jurídica.

Además ha dado paso para crear criterios divididos sobre los delitos susceptibles para la aplicación de esta pena con varias interpretaciones sobre si como requisito se toma a la pena en concreto en abstracto, así como si los delitos contra el estado pueden o no ser beneficiados con esta figura, y teniendo como antecedente la alta reincidencia la poca voluntad de parte de los jueces por dar paso a la aplicación efectiva

de esta figura. Otro punto que hay que notar es que esta figura ha generado malestar por la mala vigilancia sobre el cumplimiento de las condiciones impuestas por el juez, y también que ciertas medidas impuestas son realmente obsoletas en muchos casos.



Pudiendo en resumen sacar datos estadísticos sobre puntos claros y llegar a la conclusión de que la figura de la Suspensión Condicional del Proceso Penal es un método alternativo a la solución de conflictos que fue muy utilizada en los juzgados penales de Cuenca y que ayudo mucho a la descongestión de los procesos en los juzgados pero que a la final por su exagerado uso cayó en un abuso de la misma y genero la resistencia por parte de los jueces a su aplicación, tiempo después al observar el alto grado de reincidencia que tuvieron los beneficiados, como a lo largo de sus aplicación también se fueron dando problemas de interpretación y correcta aplicación al ser escasa la efectiva vigilancia sobre el cumplimiento de las condiciones impuestas, así como también la utilidad de las mismas.

Existiendo claro una diferencia marcada sobre los criterios entre quienes solicitan la aplicación de esta figura, así como los que tiene que dar o no paso a la misma. Sin desconocer de ningún modo que esta figura ha dejado sentado grandes fundamentos para la solución de conflictos donde limitar el poder del estado ha sido muy beneficioso y que

en la mayoría de las condiciones impuestas por el juez ha ayudado a reparar el daño causado por el imputado, así como que la víctima sienta la rápida solución a su problema. Beneficiando a la sociedad con trabajos comunitarios y al imputado al brindarle una oportunidad para que pueda reinsertarse en la sociedad sin ser privado de uno de los derechos fundamentales; la libertad.

## CONCLUSIONES

\* La consolidación de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia (Art. 1 de la Constitución vigente) y el respeto de las garantías del derecho al debido proceso demanda la implantación de un modelo acusatorio oral en el cual se cumpla realmente con el principio de oportunidad y de mínima intervención penal.

\* Es necesario un sistema penal que funcione cabalmente como un mecanismo que limite el ejercicio abusivo del poder punitivo por parte del Estado y sus agencias de control.

\* La figura legal de la "Suspensión Condicional del Procedimiento", que está en vigencia desde que se publicó en el Registro Oficial No. 555 del 24 de marzo de 2009, la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal devendrían surgiendo como una alternativa de solución de conflictos penales, la cual pertenece a las nuevas tendencias del derecho procesal, minimalismo penal, que pretende reducir la violencia punitiva del Estado, precautelando los derechos de la víctima y del procesado.

\* Considerando los principios de la inmediación y celeridad determinados en el Art. 76, inciso 5 de la Constitución de la República del Ecuador y recordando que los derechos fundamentales son iguales, interdependientes y de igual jerarquía, tengamos en consideración que el derecho a la libertad merece que se le tutele efectiva y plenamente.

\* Reducir la aplicación de la pena privativa de libertad, agilizar el sistema de administración de justicia al descongestionar las fiscalías, los juzgados y tribunales, disminuyendo, en consecuencia, la población carcelaria, así como los beneficios que recibe el

imputado al evitarse la desintegración de su núcleo familiar con su confinamiento en los “centros de rehabilitación social”, que repercute siempre directamente en la sociedad, sumado a la respuesta rápida que recibe el ofendido son entre otros los beneficios que trajo consigo esta prometedora figura, frente a un sistema penal desgastado, saturado y abusivo.

\* En este marco, se le brinda al procesado la oportunidad de la terminación anticipada del proceso, una vez cumplidas las reglas establecidas en el artículo 37.2 del Código de Procedimiento Penal, garantizando la inmediación y celeridad procesal que constan en la Constitución.

\* Lamentablemente y pese a reconocer la verdadera importancia de esta figura, se abusó de sus beneficio, desacreditándola en los juzgados debido a los altos índices de reincidencia que se presentaban por quienes se habían beneficiado de esta salida alternativa.

\* Desde su publicación en el Registro Oficial y hasta la presente fecha, esta innovación normativa ha dejado como legado una nueva visión del derecho penal, más amistosa, transable y de soluciones rápidas, donde pueden incorporarse principios constitucionales y hacer efectivo el papel garantista que tiene el Estado vigilante de un debido proceso, de la celeridad, inmediación y sobre todo la mínima intervención penal.

## RECOMENDACIONES

En el Ecuador, históricamente encontramos un ejercicio abusivo en la intervención policial al privar de la libertad a los ciudadanos, una duración excesiva del proceso penal, el abuso institucionalizado con la prisión preventiva, así como lentitud por parte de los jueces al tramitar y resolver los procesos, lo cual no ha permitido una correcta y oportuna vigilancia de los derechos y garantías que determina el ordenamiento jurídico. De tal manera que por varias ocasiones, La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado sugerencias e incluso a sancionado al Ecuador, teniendo el Estado que asumir tales indemnizaciones. Consecuentemente, es necesario que se continúen operando las variaciones necesarias en la legislación para frenar las malas prácticas en la administración de justicia (en todas las ramas).

Pero no ha quedado ahí, si no que a la fecha siguen abriéndose procesos en Cortes Internacionales, donde se busca reivindicar derechos violados por nuestro Estado. Por lo que es muy importante no solo crear un ordenamiento jurídico acorde a la Constitución donde las garantías y principios estén claramente reglados; igualmente resulta importante tomar conciencia el espíritu garantista de la Constitución y la Ley para la adecuada y efectiva administración de justicia, evitando utilizar las nomas y reformar normativas como mecanismo de coerción por los gobiernos de turno que ejerzan el poder.

Ver a nuestras normas con el respeto y seguridad son la base para el desarrollo de una sociedad en desarrollo que brinda seguridad, igualdad y respeto al ser humano en su totalidad; no lo persigue, si no que busca los medios necesarios para que en conjunto se establezca la paz social; un derecho mediador, conciliador, que incluye a quienes

están sujetos a sus leyes de la manera más amplia posible y los respalda con el aval de un Estado garantista de principios y derechos, más conciliador y menos represivo.

De lo contrario, ninguna ley, Constitución, reforma o enmienda conseguirá la confianza de la sociedad y la aceptación pacífica de sus leyes; será más frecuente la implementación de nuevas medidas que, por la precariedad de su sustento normativo y lógica para su aplicación, no tendrán una duración a largo plazo, requiriéndose nuevas reformas de manera indefinida y cada vez con peores resultados.

**Anexo 1**

# **Caso Práctico**

**Proceso 367/2014 Juzgado Primero de Garantías Penales de Cuenca**

**Copias Certificadas.**

## Caso Practico Análisis

(Se adjunta el caso en el anexo 1)

Para el análisis de un caso práctico he tomado del Juzgado Primero de Garantías Penales de Cuenca copias para el análisis del proceso 367/2014, el que trata de una violación de domicilio delito que se encuentra tipificado en el Código Penal Capítulo IV De los Delitos Contra la Inviolabilidad de Domicilio donde en el artículo, Art. 192 en el que manifiesta que “será reprimido con prisión de un mes a dos años y multa de seis a doce dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que sin orden de la autoridad y fuera de los casos en que la Ley permite entrar en el domicilio de los particulares, contra la voluntad de éstos, se hubiere introducido en una casa, departamento, pieza o vivienda, habitada por otro, o sus dependencias cercadas, ya por medio de amenazas o violencias, ya por medio de fractura, escalamiento o ganzúas”.

Nota: Artículo reformado por Art. 36 de Ley No. 75, publicada en Registro Oficial 635 de 7 de Agosto del 2002.

Debido a que este delito es de poca gravedad, y no se encuentra limitado por los delitos enumerados en el artículo 37. 2 del código del Procedimiento Penal, siendo susceptible de ser favorecido por la figura de la Suspensión Condicional del Proceso, ya que además la pena establecida es menor a cinco años y el acusado no ha sido encontrado reincidente, puede darse paso en este caso en concreto a una Suspensión Condicional del Proceso.

En este proceso podemos ver claramente que se cumplen con los innumerados siguientes del artículo 5 establecidos en el C.P.P. que son

Art....- Debido proceso.- Se aplicarán las normas que garanticen el debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite; y se respetarán los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes procesales, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos.

Art....- Contradictorio.- Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación. El juez resolverá con base a los argumentos y elementos de convicción aportados. El juez carecerá de iniciativa procesal.

Art....- Oralidad.- En todas las etapas, las actuaciones y resoluciones judiciales que afecten los derechos de los intervinientes se adoptarán en audiencias donde la información se produzca por las partes de manera oral. No se excluye el uso de documentos, siempre que estos no reemplacen a los peritos y testigos, ni afecten a las reglas del debido proceso y del principio contradictorio.

Queda prohibida la utilización por parte de los juzgadores de elementos de convicción producidos fuera de la audiencia o contenidos en documentos distintos a los anotados en el inciso anterior, salvo las excepciones establecidas en este Código.

Art....- Mínima intervención.- En la investigación penal, el Estado se sujetará al principio de mínima intervención. En el ejercicio de la acción penal se prestará especial atención a los derechos de los procesados y ofendidos.

Como ya he manifestado el autor de este delito, por no ser reincidente, puede beneficiarse de esta figura.

En representación del Ministerio Fiscal, el fiscal que es quien ejerce la acción penal, cumpliendo con los principios constitucionales de oportunidad y mínima intervención penal, y como lo establece el C.P.P. en el 37.2 “el fiscal, con el acuerdo del procesado, podrá solicitar al juez de garantías penales la suspensión condicional del procedimiento, siempre que el procesado admita su participación. La suspensión se pedirá y resolverá en audiencia pública a la cual asistirán el fiscal, el defensor y el procesado.”

El Juez de Garantías Penales del Azuay, como de los jueces de todo el país, tienen la obligación por una parte de velar por los derechos Constitucionales del procesado la aplicación correcta del Debido Proceso desde su detención, hasta que el trámite termine; así como también con los derechos del ofendido, como lo detalla el artículo 27C.P.P. competencia de los jueces de Garantías Penales en el numeral 1. Así como también tramitar y resolver las solicitudes de suspensión condicional del procedimiento descritas en el numeral 3.

Por otra parte debe manteniendo su imparcialidad objetivamente determinar, con base a los elementos de convicción, el monto de los daños y perjuicios causados, para

garantizar la reparación del o de los ofendidos y ejecutar la sentencia condenatoria en lo referente a la reparación económica. En base al artículo 27 del C.P.P. numeral 7,8 y 9.

Es así que como lo señala la ley C.P.P. entre las funciones del Fiscal esta dar a conocer al Juez sobre la detención del imputado con el parte policial, pertinente

Art. 26.- Comunicación al Juez de Garantías Penales.- El Fiscal que como resultado de la indagación preprocesal o por cualquier otro medio hallare fundamento para imputar a persona determinada la participación en un delito de acción penal pública, iniciará la instrucción conforme a lo previsto en el artículo 217 y lo comunicará de inmediato al juez de garantías penales. Si hay varios jueces de garantías penales, el Fiscal acudirá al juez de garantía penal determinado mediante sorteo. La fiscal o el fiscal presentará, obligatoriamente, dentro de la fundamentación de su instrucción fiscal, el registro de detenciones detallando los motivos de las detenciones anteriores.

En este proceso el Fiscal llega a un acuerdo con el procesado, quien admite su participación, en el delito que se le investiga y por cumplir con los requisitos establecidos en el innumerado después del art. 37 del C.P.P. solicita al Juez de Garantías Constitucionales día y hora para que en audiencia se conozca la petición de salida alternativa de Suspensión Condicional del Procedimiento, con las condiciones que se fijaran si se da paso a la aplicación de dicha figura en audiencia.

Luego de que el Juez fija día y hora e informa a las partes respectivamente y mediante oficio solicita el traslado del Centro de Privación de libertad de personas adultas en conflicto con la ley (Varones Cuenca).con las seguridades del caso. Y por otra parte da a conocer al Representante del Ministerio Fiscal Fiscalía V de Soluciones Rápidas; También al defensor del acusado.

Con el fin de estando las partes procesales necesarias, para que en audiencia publica oral y contradictoria el Juez pueda pronunciarse sobre la petición formal del Fiscal en acuerdo con el acusado.

En la misma que después de analizar los hechos y la petición el Juez resuelve beneficiar al acusado con la aplicación de esta medida alternativa girando una boleta constitucional que legaliza la excarcelación del procesado del Centro de Privación de libertad de personas adultas en conflicto con la ley (Varones Cuenca) , por haberse cumplido con los requisitos del art. 37.2 del C.P.P. y basado en el art. 37.3 literal d y i impone como condición , realizar trabajos comunitarios en la Comunidad de Monjas ,

parroquia Sidmad por 15 días, tiempo en el cual estará bajo la supervisión del Párroco y además no podrá tener instrucción fiscal durante tres meses.

Se oficiara al Director de la unidad de evaluación y seguimiento para la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva, para que sea esta unidad quien realice la supervisión del cumplimiento de las condiciones impuestas al aceptar el juzgado la aplicación de la figura de la suspensión condicional del proceso penal.

Cabe recalcar que el incumplimiento de estas condiciones ocasionaría la revocación de esta medida; como lo dice: Artículo innumerado en lo que se refiere a la suspensión condicional....- Revocación de la suspensión condicional.- Cuando el procesado incumpliere cualquiera de las condiciones impuestas o transgrediere los plazos pactados, el juez de garantías penales, a petición del fiscal o el ofendido, convocará a una audiencia donde se discutirá el incumplimiento y la revocatoria de la suspensión condicional. En caso de que en ella el juez de garantías penales llegue a la convicción de que hubo un incumplimiento injustificado y que amerita dejarla sin efecto, la revocará y se sustanciará el procedimiento conforme a las reglas del procedimiento ordinario. Revocada la suspensión condicional, no podrá volver a concederse.

## **Anexo 2**

# **Entrevistas**

**Entrevistas realizadas entre el 7 de abril al 20 de mayo del 2014 en los Juzgados Penales, Defensoría Pública y Ministerio Fiscal de la Ciudad de Cuenca.**

**Doctor Juan Carlos Solano**

**Defensor Publico**

**Bueno, como esta, muchas gracias por atender a mi pregunta, quería saber.**

**¿Qué piensa usted de la figura de la suspensión condicional y si le ha utilizado o no?**

Bueno la suspensión condicional es como una salida alternativa a un proceso, a un proceso normal, es una figura que se utiliza muchísimo eh mi caso como Defensor Público la utilizo mucho, eh de hecho se aprovecha este tipo de procedimientos en audiencias como la de calificación desagracia y formulación de cargos, con el fin de darle una alternativa distinta a una persona privada de la libertad, cumplir con condiciones de esto, ah de, del artículo treinta y siete numerado del Código de procedimiento Penal, eh tal forma eh de que a la par hay que concientizar al procesado en el sentido de que tiene que cumplir con esas condiciones de tal modo de que si no lo hace se reapertura el proceso penal, se puede inclusive reactivar automáticamente la medida de prisión preventiva u otras medidas cautelares personales o reales en su contra. Es una figura muy importante que la estamos utilizando y cabe recalcar que es una pena que en Código Orgánico Integral que entra en vigencia desde el diez de Agosto no este consagrado en este cuerpo normativo, eh limitando el trabajo de los Abogados y de los defensores Públicos y quitando esta alternativa distinta a la medida de la prisión preventiva y por supuesto sentimiento una pena privativa de la libertad.

**Muchísimas gracias.**

**¿Cuál era su nombre? Juan Carlos Solano**

**Doctor Adrián Arpi**

**Fiscal de Soluciones Rápidas**

**Buenas tardes, eh muchísimas gracias por atender a la pequeña entrevista, quisiera saber de usted;**

**¿Qué piensa de la suspensión condicional del Prefecto y cuanto ha sido utilizada en su área?**

Ya, eh bueno en primer lugar eh debo indicarle a usted que dentro de la Fiscalía en la cual yo me vengo desempeñando es la Fiscalía de soluciones rápidas en la cual, efectivamente por lo general siempre se aplica este tipo de salidas alternativas al proceso ordinario y eh con frecuencia ha sido utilizada únicamente tomando en consideración eh el hecho de que se repare íntegramente a la víctima que ha sido, la víctima de, de los delitos eh que uno conoce en fiscalía que ya me referido. En cuanto a la suspensión condicional, solicite, considero que es una, una medida que, o una salida alternativa procedente ordinario que de una u otra manera permita a los superadores de justicia, dar una pronta solución a los, a las víctimas de los, de los delitos que son susceptibles a este tipo de suspensión condicional o a este tipo de salida alternativa.

**Muchas gracias.**

**Disculpe, ¿Cuál era su nombre?**

Adrián Arpi

**Dr. Fernando Moreno**

**Juez Penal**

**Buenos días Doctor, eh, gracias primero por a acogida, he, para ayudarme en el tema de mi tesis, quisiera que me ayude usted, he, primero, hablándome un poquito sobre la figura de la suspensión condicional, y;**

**¿Qué piensa usted de esta figura?, que tan buena fue en la práctica ¿si ayudo o no a descongestionar los casos en los juzgados? ¿Qué fueron las cosas malas que ha hecho que esta figura vaya ya a eliminarse?**

**Muchas gracias, sobre todo si es que me puede ayudar sobre la base de los principios que en la figura venían plasmados como la intermediación, la celeridad, la oportunidad y si esta es o no una base para la nueva figura que van hacer.**

**Doctor Fernando Moreno muchas gracias.**

Muchas gracias, mmm buen eh, dentro de los métodos alternativos y procedimientos especiales, si bien la ley orgánica, al ser ley orgánica en donde se establece el procedimiento eh señalar para nuestra materia conforme al principio de legalidad, establecida en la constitución, dice que: todo procedimiento debe seguirse su propio trámite en base al trámite que está consagrado en la ley Orgánica eh los juzgados de transito eh no se llegó a implementar en la ciudad de Cuenca (al menos) no se llegó a implementar esta suspensión condicional eh, sin embargo existen criterios en las que si se podía amplificar eh basando fundamentalmente en las teoría de garantismo penal que establece que el tema jurídico es un conjunto de requisitos impuesto a la potestad colectiva del estado como tal, eh fundamentalmente para la protección de los derechos de los ciudadanos con el fin de minimizar eh la violencia, y en el que la víctima y el imputado adquieren una importancia fundamental en la solución de un conflicto que se les presenta y se buscó formas no violentas eh no penales para la solución de conflictividad estas fue la base de la suspensión condicional; se estableció ante la imposibilidad básica de eliminar el (...) del estado, es establecieron justamente estas posibilidades de eh procedimientos alternativos

en el que se encuentra justamente la suspensión condicional; este tiene como base al artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador que establece que la Fiscalía ejercerá la acción penal pública como tal con sujeción a principios de oportunidad y mínima intervención penal que es fundamental. A su vez el artículo 190 de la misma Constitución de la República reconoce procedimientos alternativos para la solución de conflictos, esto a su vez recoge el artículo 17 del Código Orgánico de la Jurisdicción Judicial que reconoce que los servicios sirven o al menos la administración de justicia los procedimientos sirven como una forma de servicios públicos como tal el artículo 28 del Código orgánico establece que el incentivo de los procedimientos es justamente la efectividad de los derechos consagrados en la constitución de la República, en base a esto encontramos el artículo 169 de la misma Constitución de la República, que establece que el sistema procesal es un medio para realización de la Justicia que las normas procesales consagraran principios fundamentales como la simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, es decir, lo que se busca a través de este sistema es una pronta solución del conflicto en la que tengan parte fundamental las partes directamente involucradas en el conflicto, es decir, el procesado y la víctima.

Que paso con la incorporación de estos principios dentro de la Constitución de la República sabiendo que en la actualidad nuestra Constitución baso de, el sistema o del Estado es legalista, del Estado es legislativo como tal, es decir, del, de que en la Constitución únicamente contenían normas, reglas, pasamos a un Constitucionalismo en donde la Constitución contiene no solamente normas, reglas, si no normas, principios y valores, esto se debe ser reflejado y radiado a raíz de todas las normativas infra constitucionales de nuestro Ordenamiento Jurídico.

Que es lo que paso es muchas veces se creyó que a través de sistema, de estos métodos alternativos de la solución de conflictos lo que se hacía era es en muchas veces irrespetar principios fundamentales como el principio de la jurisdiccionalidad es se pensaba muchas veces que a través de esto es los jueces ya no tenían intervención en nada por el contrario, más bien los jueces siguen teniendo su papel, si no únicamente las partes es como mecanismo alternativo llegan a una solución y el juez, como juez garante, garanti-

za el cumplimiento de los derechos de las partes involucradas, no tampoco a través de sus procedimientos alternativos creo se rompe el principio del fin del proceso que lógicamente es restaurar la armonía social colocada en riesgo por eh por la verificación de un hecho, sino más bien todo lo contrario es una consecuencia de la realización mediante la aplicación de la Ley Penal es decir, en la ley penal nos permite la solución entre las partes involucradas no existe de ningún sentido, por ningún modo eh una violación al fin del proceso, sino más bien una aplicación eh conforme a las normas establecidas en el Código de procedimiento Penal actual y también eh conforme a los principios establecidos en la Constitución de la Republica. Todo esto para referirme que la Ley Orgánica publicada el 7 de Agosto del 2008, eh no reconoce la suspensión condicional, no reconoce algunos eh Institutos como medios alternativos a la solución de conflictos, pero sin embargo por la disposición vigésima primera de la Ley Orgánica eh muchos autores han considerado que es posible eh la aplicación de la suspensión condicional por principio de subsidiariedad, es decir tipo de cual para proteger el, los derechos involucrados de la administración de Justicia podría eh acudir a estos mecanismos.

Que paso con la suspensión condicional por ejemplo eh como una salida alternativa a la, al proceso penal, lógicamente tiene como finalidad una negociación que ocurre entre el fiscal y el imputado, en virtud de cuales el fiscal se compromete a no continuar con la prosecución del proceso a cambio de una aceptación voluntaria de ciertas condiciones que el imputado debe cumplir dentro de un plazo; plazo que no puede durar más de un año, esto se somete necesariamente a la aprobación del juez de garantías siempre que conjugan los presupuestos legales establecidos en los artículos enumerados a partir de a continuación del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal.

Se ha dicho la doctrina en relación a esta suspensión condicional de proceso ha dicho que está dirigido a delitos leves de gravedad mediana en general por que no podría eh un sector de la doctrina a delitos culposos.

Ahora viene el código de procedimiento penal contiene una figura para cierto delitos culposos en lo cual, lo cual no lo hace ciertamente la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, a pesar de que estamos hablando de delitos culposos, sin embargo eh frente a este vacío eso que sufrió la competencia la una, que dice eh la

ley Orgánica contiene el procedimiento para la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, contiene el procedimiento que debe seguirse en el caso de, el accidente de tránsito y a su vez el Código de procedimiento penal contiene el procedimiento propio que debe seguirse cuando a delitos colosos, este es el problema eh básicamente que ha concedido eh en la Ciudad de Cuenca eh, creo que se podría aplicar a ciertos delitos eh, delitos en los que no esté involucrado los bienes políticos de gravedad eh al menos en materia de transito que ellos que no correspondían la muerte de personas de embriagues en el resto de delitos como dice el sector de la doctrina podría haberse aplicado, sin embargo la Ciudad de Cuenca como tal eh no se llevo a aplicar la suspensión condicional.

**Muchas gracias.**

**Doctor Pablo Galarza**

**Juez del Tribunal Segundo de lo Penal**

**Buenos días, muchas gracias por atenderme eh quería saber, ¿Qué piensa usted de la figura de la suspensión condicional como tal? Y sobre todo ¿Qué tanto ha sido aplicada aquí?**

Es una de las formas de dar respuestas a una justicia rápida oportuna sin implicaciones es un ganar y ganar, por un lado hay una respuesta para el procesado y por el otro lado hay una respuesta también para la víctima importantísimo dentro de nuestra legislación, la aplicación ha sido cotidiana aquí en el tribunal precedentemente lo tiene que hacer los jueces de garantías eh penales, y también es una forma de ver congestionar los procesos y archivos penales que se encuentran tanto en la Judicatura como en Fiscalía General del Estado.

**Muchísimas gracias.**

**Dr. Jaime Veintimilla**

**Juez Segundo del Tribunal de Garantías Penales**

**Muy buenos días gracias por atenderme, primero eh quisiera saber ¿qué piensa usted sobre lo que es la figura de suspensión condicional? eh en cuanto a los principios constitucionales si está o no aplicada, que tan aplicada a sido aquí en su juzgado y que piensa ahora de que esta figura ha tenido uso, mmm gracias.**

Bueno mi nombre es Jaime Veintimilla soy juez de este segundo tribunal de garantías penales estoy encargado de este juzgado pero mi nombramiento es de juez de primera instancia entonces yo me eh desempeñado aquí en la Ciudad de Cuenca también eh estado en el Cantón Paute por algunos años y desde que entró en vigencia esta salida alternativa al procedimiento ordinario que es la Suspensión condicional del procedimiento que está en el artículo 37 eh punto dos o diríamos eh en el segundo artículo enumerado que esta posterior del, del artículo 37 del código orgánico penal que se publicó en el registro oficial 555 en fecha 24 de marzo del 2010 ya entonces desde allí eh se pudo observar y se pudo apreciar que era un mecanismo muy positivo para poder eh sobre todo eh superar el congestionamiento de muchas causas, y se ha permitido también que no todas las personas vayan a ser encerradas en un centro de rehabilitación social eh porque a veces son eh personas que han cometido infracciones penales eh de manera primaria no, no, no son personas residentes y eh sobre todo tener en cuenta que nosotros no tenemos un una política criminal de, de resección social, está la privación de la libertad en estos centros no es tan positiva más bien es a veces ha generado que muchas personas incluso más bien se conviertan en peores personas, es decir, en una escuela de crimen, entonces la salida alternativa de la suspensión condicional ha sido para mi modo de ver muy positivo, no solamente para descongestionar las causas si no también se cumplen los presupuestos o los principios del sistema procesal penal, uno de ellos incluso está establecido en el artículo 169 de la Constitución que es el principio de celeridad y también el Código Orgánico establece que siempre eh en los procesos penales debe haber la celeridad es un derecho que tiene todo procesado de que dentro de un tiempo razonable se resuelva su

situación o jurídica, no puede la causa permanecer indefinidamente incluso en la, en los organismos internacionales la Comisión Interamericana de los derechos Humanos ha establecido que un plazo razonable no puede ser nunca más allá de dos años, pero sería en casos complejos no se diga en casos, como llaman los ordinarios Argentinos de bagatela, hay sustracciones de, de montos menores, entonces para eh, internar todas las personas que cometan ciertos delitos primarios en la cárcel sería también un exceso o hasta una arbitrariedad del Sistema Procesal penal, entonces la privación de libertad debe estar destinado solo aquellas personas que verdaderamente se les debe aplicar esta sanción y a otras personas se les debe dar una oportunidad porque quien se beneficia una salida alternativa como la suspensión condicional ya no puede ser segunda vez, también acoger a este beneficio entonces hemos visto en muchas personas que se han beneficiado con esta salida ah, nos han permitido salir adelante y ya no han vuelto a cometer ninguna infracción y han entendido que han cometido un error y más bien ah, se han vuelto a ser personas útiles de la sociedad.

**Muchas gracias.**

**¿Y qué tan aplicada ha estado aquí?**

Si, bueno eh, hemos tenido muchísima seriedad, alternativas con la suspensión, por eso le digo que incluso podríamos indicar que un 30 un 40% eh de causas eh de sustracciones generalmente robos, lecciones menores, eh delitos direcciones contra la intimidad física, que es lo que protege el pie jurídico, que protege el código penal, se ha hecho esta salida alternativa hay llamamientos de domicilios, ciertos delitos que son eh más pasibles que se aplica en la salida y ya en delitos que tiene previsto una pena inferior a 5 años ya no es abusivo, entonces por ese lado creo que ahora es solamente la conciliación esperemos que esta figura crezca

**Doctor Mateo Ríos**

**Presidente del Tribunal Primero de lo Penal**

**Buenos días, muchas gracias por atenderme, eh quería saber;**

**¿Qué piensa usted de la figura de la suspensión condicional como tal, y sobre todo que tanto ha sido aplicada aquí?**

Es una de las formas de dar respuesta a una justicia rápida oportuna sin implicaciones, es un ganar y ganar, por un lado hay una respuesta para el procesado y por el otro lado hay una respuesta también para la víctima importantísimo dentro de nuestra legislación, la aplicación ha sido cotidiana aquí en el tribunal, pero proferentemente lo tiene que hacer los jueces de garantías eh penales, y también es una forma de descongestionar los proceso y los archivos penales que se encuentran tanto en judicatura como en fiscalía general eh del Estado.

**Muchísimas gracias, ¿cómo era su nombre? Mateo Ríos, ya.**

**Dra. Martha Capón**

**Defensora Pública**

**Muy buenos días, gracias por atenderme quería ver si me puede ayudar con su criterio a cerca de lo que es la figura de la suspensión condicional eh que tan aplicada a estado, si se rige o no a los principios constitucionales y sobre todo que opina de esta figura que va a entra en uso.**

Buenos días, mi nombre es Teresa Capón eh cuanto a su pregunta eh respondería que la suspensión condicional el momento se encuentra en vigencia en el código, eh Código de a o una terminación anticipada a un proceso penal así indica el mismo pues cumpla con su, con su deber esto es eh el discernir los daños ocasionados por la victima así también que las personas pues cumpla con una sanción, sanción que no tiene que ver con una privación de la libertad dentro oh, eh centro carcerla, sino más bien es una, es una, una condición que tiene que cumplir esa persona procesada, una vez que se da el cumplimiento de la misma pues se archiva el proceso y se extingue la acción. En cuanto de lo que cumple con los principios Constitucionales, pues efectivamente cumple con los principios fundamentales eso es el principio de la mínima intervención penal, pues de esta manera el Estado ya no aplica, es la, la sanción misma a la persona sino más bien busca, como ya le indique anteriormente, extinguir a la víctima y aplicarle una sanción que no prive del derecho a la libertad a la persona.

**Y en cuanto a la aplicación de esta figura?**

Bueno la aplicación a esta figura por lo general eh, eh se puede, se puede aplicar eh la suspensión condicional del procedimiento únicamente en aquellos delitos en menos bravosos, es decir en los delitos de menos gravedad en aquellos que están reprimidos con pena de prisiones, como simple susto, lesiones, eh delitos de lesiones, por lo general eh son eh, eh son salidas alternativas o terminaciones anticipadas al proceso que se los aplica generalmente en el delito.

Eh realmente eh, esto es una salida alternativa que debe conversarse también con la fiscalía a fin de que se pueda aplicar, en muchos casos se le aplica una, una, una figura jurídica muy aplicada eh la suspensión condicional y otra figuras más.

### **¿Qué piensa de la terminación de esta figura?**

Bueno realmente la terminación de la figura sin ella, sería muchas complicaciones para los que estamos, ejerce la justicia de la aprobación por que es una salida alternativa como dije, y, y busca la mínima intervención del Estado, ya con esta salida si es que no existiría necesariamente por esos delitos tendríamos que ir hasta juicio en donde se impondría una sanción a la persona procesada, sin embargo, eh existe en el Código orgánico procesal Penal otro figura jurídica que más o menos podríamos asimilarle a la, a la suspensión condicional del procedimiento sin embargo, esta figura si se explica el tiempo del que se pueda aplicar la misma, pues ahora solamente podríamos aplicarlo hasta la etapa de un fiscal que eh podríamos asimilar con la conciliación, si no me parece que esta como figura jurídica dentro del código orgánico Integral Penal, mientras que la suspensión condicional del procedimiento podríamos aplicar inclusive antes de que se (...) la audiencia de juicio, no nos daba más tiempo para poder hacer su uso de la figura política ahora ya no, y eso si es perjudicial para las personas.

**Muchas gracias.**

**Dra. Isabel Calle**

**Defensora Pública**

**Buenos días, gracias por atenderme, diga usted de la figura condicional;**

**¿Ha pedido usted esta figura?**

Sí, mi nombre es Isabel Calle, soy defensora pública, y si eh solicitado esta salida, es una salida alternativa a la suspensión condicional. Es una salida alternativa que se solicita en ciertos delitos, estos son delitos que no se esperan los cinco años, esto, esto eh pedido esta alternativas son solicitadas en el caso de que, porque igualmente la Constitución nos permite y también el Código de Principio Penal, esto por los principios de mini intervención penal y por el principio de celeridad, por el principio de economía procesante solicito estos, estas salidas alternativas.

¿Cuál es la suspensión condicional? Es que el procedimiento suspende hace que la persona cumpla con las mismas condiciones y hay varias condiciones que tienen que cumplirse, eso ya depende de una negociación con la fiscalía, puede ser una ley de (...) a la víctima, no se trata a ciertos domicilio, tener un domicilio en tal lugar, eh también podría ser no volver a aprender sobre una Institución el tiempo que, que la fiscalía le indique, eh eso es la suspensión condicional.

**Muchas gracias.**

**Doctor Simón Valdivieso**

**Juez Penal**

**Buenos días doctor quería ver si me puede ayudar mi tesis va asentada en lo que es, son la figura de la suspensión condicional quiero saber en la parte práctica.**

**Si los principios de inmediación, celeridad procesal, oportunidad, mínima intervención se cumplieron eficazmente que tan buena fue esta figura, si soluciono o no problemas y sobre todo eh en los procesos en el Ecuador esta aplicación de la última ratio para los procesos penales, ¿Cómo esta con esta figura?**

Marquemos una diferencia la última ratio de la y, o la última razón de la ley no tiene que ver absolutamente nada por principio de oportunidad ni con el principio de oportunidad tiene que ver con el principio de mínima intervención por lo tanto en cuanto el Ecuador ha adoptado el garantismo penal, la teoría del garantismo penal y eso hacer ver dos cosas: la una que tiene que ver con la última razón de la ley es si el legislador en el Ecuador tiene que poner la ley penal en el estatuto penal como lo hecho, eh solo aquellas conductas penales inter relevantes considerando el lado de flexibilidad de los bienes jurídicos porque simplemente el viejo código y las penales que ha habido dispersas eh han abarcado todas las conductas sin que haya una relevantes realmente ese es el principio de mínima intervención la última ratio, última razón de la ley, bien pero el principio de oportunidad en cambio tiene que ver con la parte procesal, la parte procesal en donde obviamente si se ha establecido por la suspensión condicional del procedimiento, la suspensión condicional del procedimiento que nació con la reforma del 24 de marzo del 2009 como consecuencia de la constitución de Monte Cristi y esta reforma bastante cuestionada en varios sentidos es sin embargo, eh era interesante en cuanto trataba de plasmar el principio de oportunidad por ejemplo, con el principio este con la suspensión eh condicional del procedimiento con eh los acuerdos repertorios eh por la conversión y el procedimiento simplemente se ha reformulado eh pero en lo que sucede es que la

práctica los primeros momentos de vigencia del 2009 en Cuenca hablo de una realidad cuenca eh se usó bastante la salida de la suspensión condicional del procedimiento pero eh no son una, bastante haber, bastante measure entonces esos ha generado, si es que vamos a la parte medular de la pregunta suya que ha generado, eh hoy en el Coy se le ve, usted me dirá, Simón que se elimina, es porque hubo un abuso de la suspensión condicional, es decir todo de la suspensión condicional pero los niveles de reincidencia han sido el grafico y es interesante eh yo fui juez del tribunal eh periodo desde el 2010 hasta el 2012 cuando regrese pase dos años en la Judicatura eh entonces en el desde que regreso acá eh suspensiones condicionales casi no las hemos tenido eh porque, porque simplemente vino una actitud mucho más controladora no, pero que eh observado este código por ejemplo se toma la suspensión condicional y pertenencia de armas, encontraban una persona armas en la calle y le daban la suspensión condicional, y resulta que eh en el 2013 volvemos a tener una sala de problemas de sala de audiencias, por ejemplo delitos contra la ley , entonces si usted multiplica eso a nivel nacional, entonces obviamente ha habido un abuso pese a que como Institución es súper buena, ósea yo creo que la suspensión condicional del procedimiento debidamente razonable aplicada, pero cuando se han dado los abusos o resultados como los que tenemos hemos elevado la reforma que tenemos este rato, ósea pienso que eso es amen la parte de que este cohen es simplemente un nuevo código normativo penal que no es muy garantista, más bien es otro conducto otra base ideológica entonces hay los reparos, pero simplemente esa es la suspensión condicional en concreto, buena como eh el principio de oportunidad mal utilizado abusado.

**Ya, muchas gracias.**

**Dr. Iván Chalco**

### **Fiscalía de Soluciones Rápidas**

**Buenos días, estamos aquí con el Doctor, Iván Chalco, eh muchísimas gracias primero por ayudarme con la entrevista, me gustaría que me ayude eh, con su criterio sobre la figura de la suspensión condicional, ¿esta cómo ha sido aplicada aquí? ¿Qué tan beneficiosa ha sido? Eh no sé si ¿cumple o no con las garantías institucionales? Y ¿qué piensa eh de que esta figura este de por terminar?**

Bien, eh considero que la figura suspensión condicional del procedimiento como una salida alternativa justamente al proceso eh, es de aquellas eh de aquellas eh se hacen algunas consideraciones, primeramente en consideración del tipo de delitos, o sea de aquellos delitos que de una u otra manera hayan causado grave daño a un bien jurídico y a su vez y eh cumplan ciertas así mismo condiciones que establece la ley, requisitos que de una u otra manera vienen a ser los mismos para la aplicación de un mismo proceso por ende, es decir la facultad de poder imponer por este medio por medio de un hecho penal, penal a medida de seguridad sin caer en la arbitrariedad, arbitrariedad ya sea inaplicación lateral o a su vez en la negativa, en el caso particular, eh la suspensión condicional del procedimiento, es decir, ya no queda al criterio del juez a la víctima del juez entonces no es única y exclusivamente la aplicación de la Constitución en primer lugar, en el artículo 82 de la Constitución establece que la resolución principalmente administrativas judiciales tendrán que ceder otras, o adoptarse en base de normas claras, normas de carácter público que preexisten al momento de resolver, y en caso particular la suspensión condicional esta eh dispuesta la norma en el código de Ordenamiento Penal, el artículo 37 es generado dos donde hace referencia de forma verbal de que todos los delitos sancionados con prisión, no que a través de cierto momento la ley determina colateral determina eh con una cierta grabación penal ya se eh convicción, reclusión la aplicación para casos en donde se haya eh causado un grave daño, es decir una gravedad mismo a la ficción de los bienes jurídicos, en caso particular la prisión ampara los delitos y no tan graves si podemos decir entonces eso es uno de los requisitos, otro requisito es

que no sean de aquello en donde eh sean, por una lado como le indico, de con recursión, por otro lado que no sean delitos sexuales que no sea delitos familiar, crímenes de odio o a su vez delitos con esa humanidad entonces con esos presupuestos vienen a ser los límites para que el juez pueda aplicar la suspensión condicional, para conceder la suspensión condicional siempre que el procesado o la procesada admita su participación en el derecho selectivo que ha sido por su consentimiento de la, en el caso particular, de la fiscalía como dueña de acción y a su vez se comprometan así mismo al cumplimiento de ciertas condiciones en las cuales no se puede visitar la suspensión condicional, condiciones así mismo que principalmente miran a la contribución del artículo 78 de la Constitución de la Republica que hace referencia a la reptación integral de la víctima, es decir el yacimiento de los daños causados y normalmente o así mismo en forma principal no volver a cometer la injuria en los nuevos hechos delictivos ya sea de menor gravedad o de igual gravedad o de mayor gravedad no son las características que se dan normalmente dentro de la aplicación de la suspensión condicional, suspensión condicional que ha sido así mismo propuesta en las políticas 001 y 002 consejo consultivo del Consejo de la Judicatura no recomiendan justamente la aplicación de salida a la alternativa, pero al margen de esos límites que indico se encuentran en la construcción para que, para evitar eso arbitrariedad de los jueces eh porque a lo mejor eh quiera darlos o quiera concederlos no es simplemente ir al pendiente al tipo de, delito y al cumplimiento de ciertos, ciertos cumplimientos de la ley.

### **¿Qué tan útil ha sido esta figura?**

Bueno, es esta figura ha sido útil desde el punto de vista de que la misma constitución en el artículo 195 hace referencia a la aplicación del conflicto de oportunidades mínima de intervención penal no es otra cosa que se dice aquí a intervención colectiva del estado por intermedio de la Fiscalía General del Estado es decir, la fiscalía no continúe o no realice su intervención y en aquellos delitos que verdaderamente se ha herido pero es decir, lo que tratamos hace un momento, con la figura de la suspensión es razón de la gravedad del daño que haya caudado al bien jurídico entonces en aquellos delitos donde no hay mayor gravedad, donde no hay mayor convección social, entonces está permitido

la aplicación de este conflictivo de oportunidad, es decir dependiendo las condiciones o a tienda de que hay contribuyente de elemento para llegar a establecer sin un fusión, imponer a la que establece el Código Penal a esa persona o a ese ciudadano que enfurio en exacto delictivo o se necesario en un fiscalía oportunidad y a su vez en la mínima intervención es decir buscando la mínima intervención penal como para eh una forma de ahorrar recursos humanos y económicos y en todo tipo de recursos que podamos y, o se utiliza para el juzgado de justicia.

**¿Es frecuente el uso de esta figura?**

Eh no muy frecuente tal vez será por el conocimiento de los abogados mismo y a su vez por la una buena defensa técnica del profesional que está haciendo a lo mejor eh en el caso (...) de la persona procesada y pero hasta cierto punto tampoco ha sido está a caído en el abuso no ha sido muy utilizada pero tampoco ha sido eh motivo de un abuso de la jurisdicción de esta figura sobre todo eh, los jueces estamos en la obligación de garantizar los derechos de las partes que no hemos entendido, que así como hay derechos hay obligaciones y el artículo 26 de Código Orgánico de la Constitución Judicial determinan que las partes tienen la obligación de intervenir en todo los procesos, en el momento que el juez se percate de que la situaciones son con la intención tiene que frenar, entonces es parte de la garantía considerada en la Constitución del proceso que nosotros como jueces garantiza de los derechos de las partes de mirar, tenemos que observar y exigir que las partes tengan su adecuado comportamiento.

**Muchísimas gracias.**

**Dr. Iván Sáquesela**

**Fiscal Cuarto**

**Como está muy buenos días doctor, Iván, le quería preguntar sobre la figura de la suspensión condicional en la práctica como ha sido aplicada? ¿Cuánta acogida ha tenido? Y sobre todo si se ha cumplido los principios de inmediación, celeridad procesal, la oportunidad, mínima intervención, quizás también quisiéramos que nos pueda ayudar eh en los acuerdos que se hace que se le toma en cuenta si la pena en concreto o en abstracto y que cree en sí de la figura.**

Bueno en términos generales vale la pena pronunciar los términos de que soy de las personas que considero que la figura de la suspensión condicional del proceso es congruente como es Estado constitucional de derechos del Ecuador particularmente con la concepción de la mínima intervención penal que consta el artículo 195 de, la Constitución, es decir, en la concepción de que el derecho penal como suele decir la doctrina derecho penal es fragmentario, es derecho penal es subsidiario de ultima ratio y esa es la concepción constitucional sobre todo en Ecuador a partir de la Constitución del 2008 consecuentemente es una figura que es de reiterar frecuentemente con estos principios de la norma constitucional en suma, la suspensión constitucional del proceso como Ud. conoce consiste en una salida alternativa al proceso penal que no va a existir una pena, existen varias condiciones que se imponen para que el proceso sea archivado, en la práctica si ha estado funcionando en, se aplicado con, con mucha frecuencia de la suspensión condicional del proceso, eh sin embargo yo sí creo que hay algunos aspectos los que podía o debería mejorarse, si hay algunos problemas, yo encuentro sustancialmente lo siguiente:

Se aplicado mucho los trabajos comunitarios pero los trabajos comunitarios jamás se institucionalizan, es decir, eh en la práctica se podría dar cosas como estas, el procesado

tenía que ir a cumplir, ir a pintar la iglesia de San Joaquín y luego que presente un informe al padre párroco e ir formando lo que se ha cumplido, cuando el trabajo comunitario, que es una supuesta diferente en la privativa de la libertad pudieras ser algo muy, muy útil para la sociedad para la comunidad y para el propio procesado, entonces ahí por ejemplo yo eh sido de las personas planteado incluso públicamente él pueda Institucionalizar los trabajos comunitarios, las otras condiciones eh yo creo que eh en la mayoría de las veces si es que se ha cumplido una relevante desde luego es eh el acuerdo repertorio, digo la reparación de los daños causado entonces obviamente ahí tenemos la respuesta efectiva, porque la víctima en conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la Constitución tiene derecho a la total condición efectiva el derecho a la reparación integral y sin duda la sigue el sistema de justicia que le dé una respuesta porque hallo el, una indemnización y que por otra parte el procesado le ayuda en la solución condicional del proceso entonces a mí me parece que es una figura positiva tal vez trabajar un poco eh en institucionalizar de mejor manera coordinar, trabajar de mejor manera para que ciertas condiciones puedan cumplirse de forma eficaz particularmente la de los trabajos comunitarios.

En cuanto a los principios Constitucionales de Inmediación, celeridad, mínima intervención penal, oportunidad sin duda la suspensión condicional del proceso lo hace la realidad cobra realidad, la mínima intervención penal la oportunidad en cuanto a las inmediación y la celeridad, en términos generales si digo, términos generales porque a veces un sistema oral que haya demasiadas postergaciones de audiencias en fin puede complirse también la celeridad, pero el termino celeridad si porque la suspensión general del proceso una forma anticipada de determinar el proceso penal, no se diga inclusive en delito flagrante que es solamente 30 días en mantenido penal, entonces sin duda va a ser mucho más rápido inmediación lo propio como hay una instrucción fiscal con inmediación condicional publica controvertida en audiencia se discute y resuelve en la petición de la suspensión del proceso, es decir existe la inmediación, la cercanía de sujetos procesales con el juez de manera que si se aplica.

Respecto a lo que la doctrina llama la pena en concreto y la pena abstracto yo creo que existe mucha mayor claridad que bajo la interpretación precisamente garantista mínima intervención penal eh se entiende de que la pena es personalizada es decir de la norma penal es un hipótesis pero la pena tiene que ser en concreto átaló por persona de acuerdo a su realidad de acuerdo a lo de antes, los agravantes, además eso tiene mucho sidrero con la invocación del principio constitucional de proporcionalidad de infracciones de las penas de modo tal que se ha venido aplicando eh fundamentalmente la llamada pena en concreto aunque eh creo que habría que trabajar y lo que implica una homogenización de opiniones jurídicas en alas cabalmente la asamblea jurídica por cuanto existen diferentes opiniones no solamente en la ciudad si no conozco que incluso en todo el País. Hoy esta figura en el cohibís se elimina lo que va existir la suspensión condicional de la pena que es una cosa diferente, otra cosa es el proceso como tal suspenderlo otra cosa es la pena donde ya existe sin duda una sentencia ejecutoriada yo entendería que eso implica un retroceso en la concepción de dos aspectos uno de las salidas alternativas a un proceso penal común ordinario y dos, en lo que respecta a la propia concepción de la mínima intervención penal en el Juez garantista del estado de derechos que ha dado privilegio que los derechos fundamentales que el derecho penal desde un principio es la última ratio.

**Muchas gracias**

**Dr. Maldonado**

**Juez Penal**

**Bueno, buenos días, muchas gracias por aceptar mí, responder unas dos preguntas; quisiera saber.**

**¿Qué piensa usted de lo que es la suspensión condicional del proceso y además eh cuanto se ha utilizado en el juzgado?**

Buenos días eh muy bien respecto a su pregunta la suspensión condicional del procedimiento, es un procedimiento alternativo eh, que la ley precisamente establece para poner fin a los procesos sin necesidad de que estos lleguen necesariamente a la, a juicio, es decir, a juzgarse al presunto infractor, eh como salida alternativa que es, eh si se le aplicado en, en este tribunal. Eh para decirle un promedio más o menos digamos que estas causas eh se han utilizado un 20, un 30% aproximadamente, teniendo, teniendo como punto de partida de que no todos los, los delitos que están siendo juzgados son susceptibles de aplicación de, de esta salida alternativa eh la ley claramente establece cuales son los casos en los cuales pueden aplicarse esta, este tipo de salida alternativa, en este caso la salida de suspensión condicional, son aquellos delitos cuya pena privativa de libertad no exceda de cinco años, eh aquellos delitos en los cuales eh no se trate de delitos sexuales, no se trate de delitos de hecho humanidad, no se trate de delitos en los cuales se estén involucrado el Estado como, como sujeto pasivo en esos casos eh se puede aplicar estas salidas alternativas para yo decir que hay un límite, hay un límite y dentro de ese límite de esos casos que cumple con esas condiciones pues, más o menos debe ser un 20, un 30% eh en el porcentaje en el cual se aplica, se aplica esta, esta salida alternativa.

Estoy de acuerdo eh con respecto a su segunda pregunta en la utilización de estos medios, precisamente estos medios alternativos de la solución de conflictos, lo que busca no es eh lograr varios fines, entonces ellos se sobrecargan no llegar con todos los procesos juicios pues eso es un trabajo bastante extenso y largo con el uso de esta salida alter-

nativas pues esto se simplifica ya se hace más corto se acortan los tiempos, se da una respuesta ah más rápida, tanto al, al perjudicado o la víctima al ofendido como al propio acusado al propio procesado como tiene ya una respuesta y además que se permite justamente eh dentro de esta respuesta satisfacer las necesidades de, de esa persona que es ofendida de esa víctima, puesto que dentro de las suspensión condicional como su nombre lo dice, existen condiciones que, que el procesado tiene que cumplir dentro de estas están la reparación o la esterilización económica a esta persona que ha sufrido desmembró, no , entonces estamos plenamente de acuerdo en, que estas son salidas que permiten agilizar la justicia y dar una respuesta adecuada, tanto a la víctima como al, a la juzgada.

**Muchísimas gracias.**

**Doctor Leonardo Amoroso**

**Fiscal de Defraudaciones al Estado**

**Doctor Leonardo Amoroso como esta quería preguntarle sobre la aplicación de la suspensión condicional del proceso sobre esta figura.**

**¿Qué piensa usted si se cumple o no con los principios de inmediación, celeridad, oportunidades, mínima intervención estatal?**

**¿Cómo es aplicada la pena? ¿Para eh, si se toma la, la pena en concreto, en abstracto y sobre todo eh que piensa de los últimos procesos penales en el Ecuador?**

Eh, eh bien yo podría manifestarle que obviamente conforme lo provee el artículo 195 de la constitución de la República eh faculta la fiscalía general del Estado y así lo exige la constitución de la República siempre tener presente la mínima intervención penal ultima ratio y obviamente dar paso, salidas a las alternativas que ha previsto el legislador, entre esas la suspensión condicional que está prevista en nuestro, en nuestro Código Procesamiento Penal artículo 37 punto 3 si no mal lo recuerdo, fue un agregado al artículo 37 introducido por las reformas de marzo del 2009, obviamente esta es una salida alternativa que el legislador a previsto para delitos que podríamos considerar en base a la mínima intervención penal delitos de bagatela y que realmente no trascienden a la esfera de la colectividad y que cause una gran alarma con la colectividad, así es lo prevé el legislador pues inclusive uno de los limitantes para que se aplique la suspensión condicional del proceso son aquellos que tienen que ver delitos de naturaleza sexual y delitos que efectivamente el legislador a previsto las salidas alternativas a la suspensión condicional en delitos que cuya pena no pase los 5 años a, en la práctica se viene aplicando el procedimiento que y la fiscalía General del Estado hay inclusive a previsto departamento, no departamento si ni unidad especial para la aplicación de la salida alternativa como son las unidades de soluciones rápidas entonces es en esta área donde mayor injerencia tiene las salidas alternativas como es la suspensión condicional y esta el procedimiento abreviado podríamos también mencionar una lista de interrogatorios, pero fundamentalmente la suspensión condicional que es el tema que usted me pregunta se viene aplicando en la Fiscalía que yo estoy a cargo igualmente en los casos que permite la ley que los

delitos que sean sancionados con prisión hasta 5 años se ha aplicado y es una de las formas de dar por terminado un conflicto puesto que la mayor parte de veces en los casos que la Fiscalía General del Estado posible le cito ejemplos en casos de delitos tributarios cuando hay ruptura de sellos eso es una defraudación tributaria pero que tiene una pena preventiva de hasta 3 años de prisión si aplica estos procedimientos, esta suspensión condicionales y cuáles son las condiciones en las que se pone fin al proceso que el infractor, porque no se trata de delincuente si no dé, muchas veces se le cierra un negocio porque no factura, porque no está eh dando facturas conforme así lo exige el régimen tributario, la retención, el IVA, no se hace facturación se, se cierra el local y la persona dueña de ese local pues tiene la necesidad de tener su negocio si rompe el sello, pero no lo hace ellos, entiendo yo no es un delincuente, es una virtud, yo como fiscal le eh aplicado la suspensión condicional, cuáles han sido las condiciones y que se haga la promoción trípticos eh con propagandas de SRI respecto justamente sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias y asistir a un curso de régimen tributario que contribuyen que tienen más conocimiento y evitar justamente este tiempo de procesos que a la postre eh nada lleva a beneficiario, ni uno ni otro que simplemente latente una pena sobre una persona que no, no es un delincuente, ese sentido yo eh aplicado las suspensión condicionales, has suspensión condicionales por tenencia de armas, por porte de armas eh delitos que son consagradas que a mí me corresponde eh, y es una de las formas de dar por terminado al proceso siempre y cuando obviamente el procesado cumpla con las condiciones que se les impone de caso contrario esta, se revocaría, se revocaría esta condición que cumple y se sigue el procedimiento final. La suspensión condicional es la forma de terminar el proceso porque se declara la preclusión de la acción de esas que cumple con la condición sobre si se aplica o no la pena en abstracto no, no generalmente los jueces tienen herramientas en ese sentido de dar paso a una interpretación que debería ser precursor que justamente delitos de la pena en concreto, no, si son sancionados en contribución de acuerdo a las ordenanzas previsto puede ser hasta ser sancionadas ya hasta con prisión por multa, pero los jueces e han ido estrictamente a lo que dice la letra de la ley, sin tener en cuenta a principios que están garantizados a la constitución que estamos hablando de un Estado constitucional de derechos y justicia entonces hay principios que se debería aplicar la mínima intervención penal , la mínima intervención pe-

nal y lo que es de ultima ratio también no es el objeto del estado mandar a todos a la cárcel, no es el objetivo eso, lo que es, es buscar salidas alternativas que satisfagan a las partes como es el acusado y víctima de un delito.

**Muchas gracias Doctor Amoroso.**

## Referencias de Internet

<http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/suspension-condicional-figura-legal-que-recibecriticas-de-especialistas-440641.html> Velasco Terán, Juan Pablo/

<http://dspace.udla.edu.ec/handle/123456789/900>

<http://www.monografias.com/trabajos92/codigo-procedimiento-penal-ecuador/codigoprocedimiento-penal-ecuador.shtml>

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/232-100305-04-2602.htm><sup>1</sup>

<http://www.hsph.harvard.edu/population/womenrights/ecuador.sexdiscrim.09.doc>

[http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=3330&Itemid=426](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=3330&Itemid=426)

<http://www.uasb.edu.ec/padh/Revista18/Tema%20Central/mernst.htm>

<http://www.meritocracia.gob.ec/wp-content/plugins/download-monitor/download.php?id=147&force=0>

<http://www.italki.com/question/183633>

<http://1800refugio.org.ec/site/index.php/legal/lo-que-dispone-la-constitucion-ecuatoriana>

<http://www.glin.gov/download.action?fulltextId=250162&documentid=221270&glinID=221270.Pg29>.

[http://www.flacso.org.ec/docs/ciudad\\_segura](http://www.flacso.org.ec/docs/ciudad_segura).

<http://www.fiscalia.gob.ec/index.php/servicios/fiscalias-especializadas/soluciones-rapidas.html>

<http://www.hsph.harvard.edu/population/womenrights/ecuador.sexdiscrim.09.doc>

[http://www.diariolibre.com/noticias\\_det.php?id=368549&l](http://www.diariolibre.com/noticias_det.php?id=368549&l)

[angelitomaza.blogspot.com/2011/11/principios-del-proceso-penal.html](http://angelitomaza.blogspot.com/2011/11/principios-del-proceso-penal.html).

### **Referencias Bibliográficas:**

ABARCA Galeas Luis. Lecciones de Procedimiento Penal. Tomo 4. Corporación de Estudios y Publicaciones. p. 27.

ÁVILA SANTAMARIA, Ramiro. GRIJALVA JIMÉNEZ, Agustín. DALMAU MARTÍNEZ, Rubén. Desafíos Constitucionales: La Constitución Ecuatoriana del 2008 en perspectiva. Quito-Ecuador. Imprenta V&M Gráficas. 2008. Primera edición.

BAYTELMAN Andrés y Duce Mauricio. Litigación Penal y Juicio Oral. Ediar Editores Ltda. 2006. pp. 19 – 20

BERNAL Cuéllar Jaime y Montealegre Lynett Eduardo. El Proceso Penal Fundamentos Constitucionales del Sistema Acusatorio. Universidad Externado de Colombia. Quinta Edición. 2004. p. 223.

BOVINO, A. (2005), “La Participación de la Víctima en el Procedimiento Penal”. En Revista Jurídica No. 19 de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil.

BOVINO, Alberto. La Persecución Penal Pública en el Derecho Anglosajón en XVI Congreso Latinoamericano, VIII Iberoamericano y I Nacional de Derecho Penal y Criminología, Lima, 2004, p. 37

CAFFERATA Nores, J. (2000), “El principio de oportunidad en el derecho argentino”, Editores del Puerto, Buenos Aires.

CARBOMIER, Jean. Derecho Civil. Bosch, Casa Editorial. 1965.

CARBONELL, Miguel. El Neoconstitucionalismo en su Laberinto. En: Teoría del Neoconstitucionalismo. Edición de Miguel Carbonell. Madrid, Trotta. 2007.

CARNELUTII “Tratado del processo civile1, Diritto e proceso Napoli 1958p 151

CHIOVENDA, Instituciones de derecho procesal civil, trady notas de GomezOrbeja, Madrid, 1940 Tomo III pag 162 163.

CUEVA CARRIÓN, Luis. Acción Constitucional Ordinaria de Protección. Ediciones Cueva Carrión. Ecuador. 2009.

DUCE Mauricio y Riego Cristian. Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal, Universidad Diego Portales, Santiago, 2002 Pg. 305.

FAIREN, “Elaboracion de un adoctrina general de los principios el procedimiento” en estudios de derecho procesal Madrid 1958 p 265

FERRAJOLI, L. (2004), “Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal”, Editorial Trotta, México.

FERRAJOLI, L. (2006), “Garantismo Penal”, Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho, México D.F.

Franz Ritter von Liszt (Viena, 2 de marzo de 1851 - Seeheim-Jugenheim, 21 de junio de 1919), jurista y político alemán de origen austríaco, conocido por sus aportes en el campo del Derecho Penal y del Derecho Internacional Público

GARCÍA VALENCIA, Jesús Ignacio. Conferencias sobre el Proceso Penal Acusatorio. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda. 2005.

GARRIDO, Juan Antonio. “El Juicio Abreviado República Dominicana.

GIMBERNAT ORDEIG, «Prólogo», en Código penal, Madrid, Tecnos, 1995, p XIX: «El sistema de penas y medidas de seguridad del NCP

GIMENO Sendra, J.V., (1987), “Los Procedimientos Simplificados”, Editora Justicia, Madrid.

GOLDSCHMIDT, Derecho Procesal Civil Trad de Prieto Castro y adiciones de AL-CAL’ a Zamora y Castillo Barcelona 1936, pag 87

GOMEZ Orbaneja, Herce Quemada, derecho procesal 2ª ed Madrid 1949, tomo I pag 228.

GÓNZALEZ ZORRILLA, en CID MOLINÉ/LARRAURI PIJOÁN (coords), Penas alternativas, pp 65, 66 y 72-74.

GUTIÉRREZ Alberto Suspensión Condicional del Procedimiento y Fiscalía Regional Metropolitana Zona Centro Norte .

HEGEL en Rechtsgan tomo I 1913pag 192 y s387y

HOUED Vega Mario. Suspensión Condicional del Proceso Penal Dominicano.

KORAD ADENAUER STIFTUNG. Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales: Aportes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Perú, Uruguay y Venezuela. Editores: BAZAN, Víctor; NASH, Claudio. Fundación Konrad Adenauer. Uruguay. 2009.

LANDA, César. La Fuerza Normativa Constitucional de los Derechos Fundamentales. Perú. 2010.

NAVAS, Raúl (h). Derechos Reales de Propiedad, Uso y Goce. Oxford University Press. 1999.

OLANO, Hernán. Tipología de Nuestras Sentencias Constitucionales. Colombia. 2004.

OSORIO, Manuel , “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales” 35<sup>a</sup> Ed Editorial Heliasta Buenos Aires-Argentina. 2007. 1008 p . ISBN: 950-885-055-8

PEREZ ROYO, Javier. Curso de Derecho Constitucional. Madrid-España. Marcials Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. 2002. Octava edición.

PÉREZ, L. (2010) “El Sistema Acusatorio Formal y sus Principales Instituciones”. Loja – Ecuador.

PRIETO Castro Derecho Procesal Civil, Zaragoza, 1946 tomo I pag 208

ROLLA, Giancarlo. Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. Editora Jurídica Grigley. Lima. 2008.

ROXIN CLAUS: Derecho Procesal Penal, 25.<sup>a</sup> ed., Buenos Aires: Editores del Puerto, 2008, p. 3.

SÁEZ Capel, J. (2010), “El Garantismo Penal, El Derecho Penal Mínimo y La Lógica Contrapuesta de Carácter Represivo”. En: Memorias XXII Congreso Latinoamericano, XIV Congreso Iberoamericano, III Congreso Nacional de Derecho Penal y Criminología, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca.

SALGADO, Hernán. Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana. Corporación Editora Nacional. Quito. 2004. Tercera Serie.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl – Slokar, Alejandro – Alagia, Alejandro. Derecho Penal Parte General. Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 249.

### **Legislación Consultada**

Código de Procedimiento Penal, 2012.

Constitución de la República del Ecuador 2008.

Diccionario jurídico Joaquín ESCRICHE.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Código Orgánico de la Función Judicial